



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO  
MINISTERIO DE ASUNTOS  
ECONÓMICOS Y  
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

**icac** Instituto de Contabilidad y  
Auditoría de Cuentas



# INFORME SOBRE AUDITORIA CONJUNTA

Subdirección General de Normas Técnicas de Auditoría.

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS

En el continuo análisis del funcionamiento del mercado de auditoría en España, se planteó por este Instituto la creación de un grupo de trabajo, formado por representantes de las dos Corporaciones de Auditores existentes en España, el Consejo General de Economistas de España-Registro de Economistas Auditores y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, y personal del ICAC para el análisis de la situación de la coauditoría en España, convocándose el 10 de septiembre de 2020 a las Corporaciones con el objeto de invitarlas a participar en este proyecto.

En esta primera reunión se fijaron las bases de actuación, correspondiendo a las Corporaciones la aportación de los análisis, informes o estudios de todo tipo de los que dispusieran en relación con este tema, siendo esta documentación la que constituiría el punto de partida a efectos de poder valorar la situación del mercado de la auditoría y la aceptación por parte de los auditores de esta modalidad de auditoría, tarea que sería realizada en su integridad por el ICAC.

La participación y colaboración de los miembros del grupo ha sido intensa y muy apreciada por este Instituto. Las Corporaciones han aportado muchísima y muy variada documentación, tanta que podría decirse que abarca toda la publicada en materia de coauditoría.

En una segunda fase del proceso se procedió por ICAC a clasificar, analizar y valorar con rigor, toda la documentación aportada, dando como fruto el presente informe, sin sesgos y pionero como estudio del tema a nivel mundial.

En el estudio se analizan los estudios existentes en los que se exponen tanto argumentos a favor como en contra de la implantación de la auditoría conjunta de forma obligatoria, considerando sus efectos en aspectos como la calidad de la auditoría, su coste y la concentración del mercado de auditoría y se analizan también las alternativas que a nivel internacional se están planteando como, por ejemplo, el tema de la auditoría compartida.

Nuestro más sincero agradecimiento a las Corporaciones REA e ICJCE, por su entrega y participación, y nuestra invitación tanto a las Corporaciones, como a otros agentes del mercado (inversores, auditores, supervisores) a continuar con el análisis desde otros puntos de vista de la materia objeto de este estudio para profundizar en las conclusiones alcanzadas.

De igual manera, esperamos poder seguir contando con la colaboración de las Corporaciones en futuros estudios que se puedan abordar en relación con asuntos que preocupan en el mercado de la Auditoría.

## **ÍNDICE DE CONTENIDOS**

### **1.- INTRODUCCION**

### **2.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUDITORÍA CONJUNTA**

#### **2.1.- Concepto de auditoría conjunta o coauditoría**

#### **2.2.- Normativa de aplicación en España**

##### **2.2.1.- Entidades a las que se aplica**

##### **2.2.2.- Normativa comunitaria**

##### **2.2.3.- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**

##### **2.2.4.- Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas**

##### **2.2.5.- Normas relativas a la práctica profesional (NIA-ES 600 y Norma Técnica de Auditoría de Relación entre auditores)**

#### **2.3.- Proceso de realización de una auditoría conjunta**

##### **2.3.1.- Determinación del enfoque de auditoría**

##### **2.3.2.- Asignación global del trabajo entre los auditores**

##### **2.3.3.- Distribución del trabajo en las distintas fases de la auditoría.**

##### **2.3.4.- Niveles de información de la auditoría del grupo.**

##### **2.3.5.- La opinión de auditoría en una auditoría conjunta**

##### **2.3.6.- Responsabilidad conjunta y solidaria**

#### **2.4.- Trabajos de coauditoría realizados en España**

### **3.- EFECTOS DE LA AUDITORÍA CONJUNTA**

#### **3.1.- Efectos de la coauditoría en la calidad de la auditoría**

##### **3.1.1.- Efectos positivos en la calidad**

##### **3.1.2.- Efectos negativos en la calidad**

#### **3.2.- Efectos de la coauditoría en el coste de la auditoría**

### **3.3.- Efectos de la coauditoría en la mejora de la competencia del mercado de la auditoría**

## **4.- DESARROLLOS INTERNACIONALES EN LA COAUDITORÍA**

### **4.1.- Francia**

### **4.2.- Las propuestas del Reino Unido.**

**4.2.1.- Informe CMA (A favor de la auditoría conjunta o coauditoría con carácter obligatorio)**

**4.2.2.- Libro Blanco del BEIS 2021 (Auditoría compartida con carácter obligatorio)**

**4.2.3.- Posicionamiento de los *stakeholders* (empresas, auditores y otros interesados) en el Reino Unido sobre la auditoría conjunta como forma de evitar la concentración en el mercado de la auditoría (Mayoritariamente en contra)**

### **4.3.- Sudáfrica**

### **4.4.- Los casos de Canadá, Dinamarca y Suecia**

### **4.5.- Otros desarrollos en curso**

### **4.6.- Informe Comité ECON del Parlamento Europeo**

### **4.7.- España. Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al Proyecto de Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas**

## **5.- INVESTIGACIONES EMPÍRICAS Y ESTUDIOS DOCTRINALES**

**5.1.- La auditoría conjunta: una oportunidad. Dr. José María Bové. Real Academia de doctores. Hungría 22 al 25 de septiembre de 2019**

**5.2. - Are joint audits associated with higher Audit fees? ¿Están asociadas las auditorías conjuntas con honorarios de auditoría más altos? Paul André y otros. 2016.**

**5.3.- Consequences of the abandonment of mandatory joint audit: an empirical study of audit costs and audit quality effects. Consecuencias del abandono de la auditoría conjunta obligatoria, Un estudio empírico de los costes de auditoría y los efectos en la calidad. Lesage y otros. 2017.**

**5.4.- Do Joint Audit improve Audit quality? Evidence from Voluntary Joint audits. ¿La auditoría conjunta mejora la calidad de la auditoría? Evidencia de las auditorías conjuntas voluntarias. Marco Zerni 2012.**

**5.5.- Do Joint Audits Improve or Impair Audit Quality? - ¿Las auditorías conjuntas mejoran la calidad de la auditoría? Mingcherng Deng, Tong Lu, Dan A. Simunic and Minlei Ye – August 2014.**

**5.6.- Joint Audit and the implications of its use – La auditoria conjunta y las implicaciones de su uso – Fatemeh Abdollaahiebli – May 2018 Ghazali Higher Education Institute. Qazvin. Iran**

**5.7.- Are four eyes better than two? An examination of recent empirical evidence on the impact of joint audits, ¿Son cuatro ojos mejores que dos? Un examen de la evidencia empírica reciente del impacto de las auditorías conjuntas. - Dr- Javed Siddiqui – January 2019. Manchester University.**

## **6.- CONCLUSIONES**

### **ANEXO - DOCUMENTACION INCORPORADA AL ESTUDIO SOBRE COAUDITORIA**

## 1.- INTRODUCCIÓN

La auditoría conjunta o coauditoría consiste en la participación de más de un auditor en una auditoría de cuentas compartiendo responsabilidad y emitiendo un único informe de auditoría.

Según la Comisión Europea, las auditorías conjuntas pueden ayudar a "dinamizar" el mercado de la auditoría porque permiten que las sociedades de auditoría más pequeñas tengan la oportunidad de crecer auditando entidades de mayor tamaño (Libro Verde. Comisión Europea, 2010). Tras las propuestas de la Comisión Europea, hubo un amplio debate sobre la implementación de un régimen obligatorio de auditorías conjuntas. Los principales argumentos en contra de la implementación de auditorías conjuntas con carácter obligatorio fueron el incremento de los honorarios de auditoría que supondría la realización de auditorías conjuntas, así como los retrasos que pudiera ocasionar su realización consecuencia de una mayor complejidad del trabajo de auditoría. El sector de la auditoría ante la propuesta adoptó dos posiciones diferenciadas: si bien las Big Four (o cuatro grandes) se posicionaron en contra, las sociedades no pertenecientes a las Big Four no se opusieron a esta propuesta. La Comisión Europea tras considerar las críticas al modelo hizo una nueva propuesta en 2011, en la que se alentaba a realizar auditorías conjuntas, pero con carácter voluntario.

El Parlamento Europeo implementó la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006 relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, que incluyó el carácter voluntario de las auditorías conjuntas. Asimismo, el Reglamento (UE) nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión, permitió extender el periodo máximo de duración del encargo de auditoría, a aquellas entidades que optasen por la auditoría conjunta de sus estados financieros, una vez transcurrida la duración máxima del encargo.

En la reunión del Grupo de Trabajo de Normas Técnicas de Auditoría celebrada el 10 de septiembre de 2020, en relación con el punto de la agenda relativo a la **creación de un grupo de trabajo para el análisis de la coauditoría en España**, se indicó a las Corporaciones que el primer paso a dar era obtener los análisis, informes o estudios de que dispusieran en relación con el tema de la coauditoría en España a efectos de poder valorar la situación del mercado de la auditoría y la aceptación por parte de los auditores de esta modalidad de auditoría.

A tal efecto, tanto las corporaciones de auditores (Consejo General de Economistas de España-Registro de Economistas Auditores e Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España) como sociedades de auditoría (Deloitte, EY, KPMG, PWC y Mazars) aportaron numerosa documentación incluyendo los estudios, análisis, valoraciones o posiciones tanto a favor como en contra de la fórmula de coauditoría. Esta documentación, unida a la obtenida por el propio ICAC, fue puesta a disposición de las Corporaciones y objeto de presentación el 22 de julio de 2021.

El detalle de la documentación analizada se adjunta en el Anexo a este informe, encontrándose agrupada en las siguientes secciones.

- Normativa. (Legislación nacional comunitaria y normas profesionales).

- Concepto, características y proceso de realización de una coauditoría.
- Informes de organismos nacionales e internacionales.
- Investigaciones empíricas y artículos doctrinales.
- Auditoría conjunta versus auditoría compartida.

El análisis de la referida documentación ha permitido emitir unas conclusiones sobre la aplicación de esta modalidad de auditoría, las cuales se incluyen en el apartado 6 de este informe.

## **2.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA AUDITORÍA CONJUNTA**

### **2.1.- Concepto de auditoría conjunta o coauditoría**

De acuerdo con el documento titulado *Joint audit - The evidence is unclear (Auditoría conjunta. La evidencia no es clara)* emitido por la *International Federation of Accountants – IFAC*, en la auditoría conjunta, se nombran dos (o más) auditores para compartir la responsabilidad de un solo trabajo de auditoría y emitir un único informe. Las auditorías conjuntas generalmente implican planificación conjunta, trabajo de campo asignado entre los auditores y una revisión cruzada por parte de cada auditor del trabajo del otro auditor. Los auditores reportan conjuntamente al comité de auditoría de la entidad auditada y son responsables del informe de auditoría.

Se trata, por tanto, de una única auditoría, si bien es llevada a cabo por dos o más auditores donde todos ellos tienen la condición común de ser los auditores legales de la entidad.

*Marzas*, en su documento *“Reforma del mercado de auditoría. Una perspectiva global”* define la coauditoría o auditoría conjunta como un trabajo de auditoría en el que dos o más auditores independientes han sido nombrados por el órgano competente de una entidad para que realicen conjuntamente la auditoría de sus estados financieros y emitan un único informe bajo la responsabilidad de todos ellos, firmado por todos los coauditores. Para PwC, la auditoría conjunta es un método en el que dos sociedades de auditoría independientes trabajan juntas para emitir una opinión de auditoría sobre unos estados financieros (PwC, 2011).

El Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, publicado el 30 de enero de 2021, dedica su artículo 19 a la “Actuación conjunta de auditores”. En él se establece que el informe de auditoría de los coauditores será único, que los coauditores no podrán pertenecer a la misma red y que sus relaciones se llevarán a cabo, con arreglo a la norma de auditoría específica.

### **2.2.- Normativa de aplicación en España**

#### **2.2.1.- Entidades a las que se aplica**

Ni la normativa europea, ni la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas contempla un régimen obligatorio de auditoría conjunta para ningún tipo de entidades. Sin embargo, es aplicable con carácter voluntario a cualquier entidad o grupo de sociedades que someta a auditoría sus cuentas anuales o estados financieros, independientemente de que sea o no una EIP y está prevista como condición para que la entidad pueda extender el plazo máximo de contratación de diez años.

#### **2.2.2.- Normativa comunitaria**

En abril del 2014, la UE modificó la legislación relativa al mercado de auditoría a través de la Directiva 2014/56/UE y Reglamento (UE) 537/2014, sobre la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas (lo que se viene en llamar auditoría estatutaria) y sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, respectivamente.



El Reglamento (UE) introdujo incentivos para fomentar la adopción de la auditoría conjunta y sugirió que *“el nombramiento de más de un auditor legal o firma de auditoría por parte de entidades de interés público reforzaría el escepticismo profesional y ayudaría a aumentar la calidad de la auditoría. Además, esta medida, combinada con la presencia de firmas de auditoría más pequeñas en el mercado de auditoría, facilitaría el desarrollo de la capacidad de dichas firmas, ampliando así la elección de auditores legales y sociedades de auditoría para EIP”*.

En este sentido, en relación con la rotación obligatoria de auditores, el artículo 17 del mencionado Reglamento establece que el encargo inicial y las posteriores renovaciones en EIP no podrán exceder de una duración máxima de diez años, si bien el período señalado en esta regla general se puede ampliar hasta una duración máxima de:

a) veinte años si, una vez transcurrido el período de duración máxima se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal.

b) veinticuatro años si, una vez transcurrido el período de duración máxima se ha contratado simultáneamente a más de un auditor legal o sociedad de auditoría, siempre que la auditoría legal dé lugar a la presentación del informe conjunto de auditoría.

### **2.2.3.- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**

En España la Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de Cuentas (en adelante, Ley de Auditoría de Cuentas) incorporó los mandatos contenidos en la citada Directiva 2014/56/UE y concretó las opciones que otorgaba a los Estados miembros el Reglamento (UE) n.º 537/2014.

En este sentido el legislador español introdujo la posibilidad de prorrogar el contrato de auditoría de EIP hasta cuatro años adicionales si se contrataba junto con el mismo auditor u otros auditores para actuar conjuntamente en este periodo adicional; medida que facilita la transición entre auditores o sociedades de auditoría.

En la Ley de Auditoría de Cuentas se menciona la auditoría conjunta en los siguientes apartados:

En el Preámbulo, Apartado II, se señala:

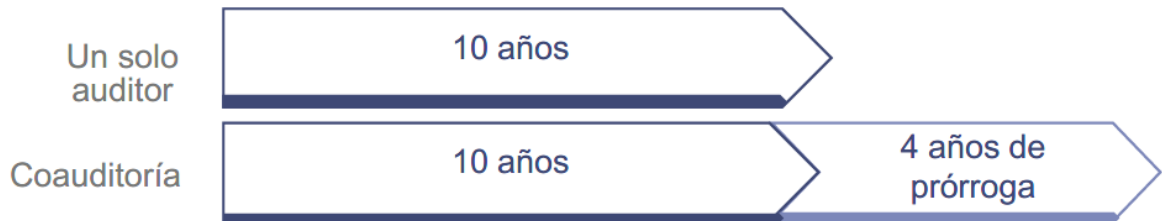
*“Las medidas anteriores se acompañan de las que se incorporan en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, **relacionadas con los incentivos a la realización de auditorías conjuntas**, la participación de entidades de menor tamaño en los procesos de licitación obligatoria, pública y periódica, que se regulan simplificando la elección del auditor, y la obligación de rotación externa.”*

Asimismo, el artículo 40. Contratación, rotación y designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría, establece lo siguiente:

*“1. En relación con la duración del contrato de auditoría, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo dispuesto en los apartados 3, 5, 6 y 8. Adicionalmente, la duración mínima del período inicial de contratación de auditores de cuentas en entidades de interés público no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de diez años establecida en el artículo 17 del citado Reglamento. No obstante, una vez finalizado el período total de contratación máximo de diez años de un auditor o sociedad de auditoría, **podrá***

**prorrogarse dicho periodo adicionalmente hasta un máximo de cuatro años, siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros auditores o sociedades de auditoría para actuar conjuntamente en este período adicional.”**

Pudiéndose representar el ámbito temporal establecido en este artículo de la Ley en el siguiente gráfico:



(Fuente: Mazars, “Reforma del mercado de auditoría. Una perspectiva global”)

Adicionalmente la disposición final cuarta de la Ley de Auditoría de Cuentas, en relación con el nombramiento de auditores conjuntos, señala lo siguiente:

Siete. El artículo 264 de la LSC queda redactado como sigue:

“(…)

*2. La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.”*

#### **2.2.4.- Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas**

El Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, RLAC) en relación con la auditoría conjunta, establece lo siguiente:

Por lo que respecta a los principios que regulan la actuación de los auditores cuando actúan conjuntamente, el artículo 19 que señala lo siguiente:

*“1. Cuando sean nombrados varios auditores de cuentas para la realización de un trabajo de auditoría de cuentas, el informe de auditoría será único y se emitirá bajo la responsabilidad de todos ellos, quienes firmarán el informe y quedarán sujetos a lo previsto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas. En caso de discrepancia en cuanto a la opinión técnica a emitir, cada auditor de cuentas presentará su opinión en un párrafo distinto del informe de auditoría y expondrá los motivos de la discrepancia.*

*2. Los auditores de cuentas nombrados conjuntamente no podrán pertenecer a la misma red, debiendo comunicarse entre ellos todas las circunstancias que pudieran afectar a la necesaria independencia en relación con la entidad auditada exigida por lo establecido en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, y en su caso, en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de dicha ley.*

*3. Las relaciones entre los auditores de cuentas nombrados y las actuaciones a seguir en relación con el trabajo de auditoría se llevarán a cabo con arreglo a la norma de auditoría específica.*

*En los supuestos a que se refiere este artículo, los auditores de cuentas nombrados serán responsables de la custodia y conservación de la totalidad de los papeles de trabajo que correspondan al trabajo de auditoría.”*

Asimismo, en relación con la prórroga de contratación de los auditores en los casos de auditorías conjuntas, el artículo 83, establece lo siguiente:

*“1. En el caso de que haya finalizado el período total de contratación máximo de diez años de un auditor de cuentas, la contratación conjunta de dicho auditor de cuentas con otro auditor de cuentas en el período adicional a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, podrá ir de uno hasta cuatro años, con las prórrogas correspondientes hasta completar en su caso dicho período adicional, sin que resulte de aplicación al nuevo auditor nombrado el plazo mínimo de tres años previsto en el artículo 40.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, con carácter general para la contratación inicial de los auditores de cuentas.*

*2. Una vez finalizado el período adicional de contratación conjunta, el nuevo auditor de cuentas con el que se contrató de forma simultánea para actuar conjuntamente podrá ser contratado individualmente hasta completar el periodo de contratación máximo de diez años, incluidas prórrogas. Expirado el período máximo de contratación de diez años, dicho auditor de cuentas podrá ser contratado conjuntamente con otro auditor de cuentas por el periodo adicional de hasta cuatro años a que se refiere el apartado anterior.”*

El artículo 87 del RLAC, relativo a la organización interna y del trabajo en relación con encargos de auditorías de entidades de interés público, establece que los auditores que efectúan este tipo de encargos deben tener una estructura organizativa y una dimensión adecuada a la cantidad y complejidad de los trabajos de auditoría realizados atendiendo a la magnitud y naturaleza de las entidades auditadas, así mismo, especifica los mecanismos internos de control que deben utilizarse en cada trabajo de auditoría de una EIP. En relación con la actuación conjunta de auditores en este tipo de encargos, el referido artículo señala lo siguiente:

*“(…)*

*3. En el caso de actuación conjunta de auditoría, se exigirá antes de la aceptación del trabajo el cumplimiento de estos requisitos, al menos, a uno de los auditores designados conjuntamente.”*

### **2.2.5.- Normas relativas a la práctica profesional (NIA-ES 600 y Norma Técnica de Auditoría de Relación entre auditores)**

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) mediante Resolución de 15 de octubre de 2013 publicó las nuevas Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (en adelante, NIA-ES) modificadas por la Resolución del ICAC de 23 de diciembre de 2016, con el objeto de trasladar a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas en España las Normas Internacionales de Auditoría, revisadas por parte del *International Auditing and Assurance Standard Board* (en

adelante, IAASB) e incorporar los nuevos requerimientos exigidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y por el Reglamento (UE) n.º 537/2014 antes mencionados.

Tal y como se señala en el apartado Tercero de la Resolución del ICAC de 15 de octubre de 2013:

*“Tercero. - Disposición derogatoria.*

*A partir del momento en que resulten de aplicación obligatoria las nuevas Normas Técnicas de Auditoría quedarán derogadas todas las Normas Técnicas de Auditoría publicadas hasta ese momento por Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, excepto las siguientes Normas que quedarán vigentes en la parte que a continuación se establece si bien se deben tener presentes para su adecuada aplicación las modificaciones producidas tanto en la legislación mercantil como en la normativa de auditoría de cuentas:*

*a) Normas Técnicas de Auditoría:*

*Resolución de 27 de junio de 2011 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre «relación entre auditores». Quedarán vigentes los apartados correspondientes de los epígrafes «Cambio de auditores» y «Auditorías conjuntas».*

Este es el caso de la regulación contenida en la Norma Técnica de Auditoría sobre Relación entre auditores, publicada mediante Resolución de 20 de marzo de 2014, que recoge determinadas situaciones particulares de nuestra normativa nacional, tales como la actuación del auditor en los supuestos de “cambio de auditores” o “auditorías conjuntas”, no contempladas en las NIA y que, en consecuencia, no contradicen lo dispuesto en las mismas.

A continuación, se señala lo dispuesto tanto en las Normas Internacionales de Auditoría como en la mencionada Norma Técnica de Relación entre auditores en relación con la coauditoría

### **NIA-ES 600**

La NIA-ES 600 “Consideraciones Especiales – Auditorías de Estados Financieros de Grupos (Incluido el trabajo de los Auditores de los Componentes)”, publicada mediante Resolución de 15 de octubre de 2013 (en adelante, NIA-ES 600) es aplicable a la coauditoría, si bien no proporciona indicaciones específicas para el desarrollo de esta práctica.

Así, en las NIA-ES las únicas referencias específicas son las reflejadas en el apartado 9 (h) de la NIA-ES 600 y en el Glosario de Términos de las NIA-ES, que señalan lo siguiente:

*“Socio del encargo del grupo: el socio u otra persona de la firma de auditoría que es responsable del encargo del grupo y de su realización, así como del informe de auditoría de los estados financieros del grupo que se emite en nombre de la firma de auditoría. **Cuando varios auditores actúan conjuntamente en la auditoría del grupo, los socios conjuntos responsables del encargo y sus equipos constituirán, de forma colectiva, el socio del encargo del grupo y el equipo del encargo del grupo, respectivamente.** Esta NIA no trata, sin embargo, ni de la relación entre auditores conjuntos ni del trabajo que realiza uno de los auditores en relación con el trabajo del otro auditor conjunto”.*

Cabe señalar, que las NIA utilizan el término "auditor" para referirse a la persona o personas que realizan la auditoría, generalmente el socio del encargo u otros miembros del equipo del encargo o, según corresponda, la firma o sociedad de auditoría. Cuando una NIA tiene la intención expresa de

que el socio del encargo cumpla un requisito o responsabilidad, se utiliza el término "socio del encargo", en lugar de "auditor". Luego se infiere que, en un trabajo de auditoría conjunta, todos los requerimientos y las guías de aplicación y otras anotaciones explicativas en las NIA, donde hay una referencia a un "auditor", también se aplican a los auditores conjuntos, colectivamente.

Los auditores conjuntos, que constituyen colectivamente el socio del encargo y el equipo del encargo, deberían, por tanto, asegurarse de que se cumplan todos los requerimientos de las NIA.

### **Norma Técnica de Relación entre auditores**

Esta NTA, publicada mediante Resolución de 20 de marzo de 2014 del ICAC establece, en relación con la auditoría conjunta, lo siguiente:

#### *"Introducción*

*1. Cuando un auditor efectúa una auditoría de cuentas anuales puede encontrarse con que concurren algunas de las circunstancias siguientes:*

*(...)*

*b) Que el trabajo se realice conjuntamente por más de un auditor independiente, emitiendo un informe conjuntamente firmado por todos.*

*2. A efectos de esta norma técnica se entiende por:*

*(...) c) "Auditores conjuntos", los auditores que actúan conjuntamente, al haber sido nombrados para la realización conjunta de la auditoría de las cuentas anuales de una entidad.*

*3. Esta norma debe interpretarse conjuntamente con las nuevas Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES), publicadas por Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 15 de octubre de 2013.*

#### *Actuación conjunta de auditores*

*13. Se denomina trabajo de auditoría conjunto a aquél que se efectúa por dos o más auditores en el que todos ellos tienen la condición común de actuar como auditores, al haber sido designados por el órgano competente de la entidad para realizar conjuntamente el trabajo de auditoría de las cuentas anuales.*

*Cuando sean nombrados varios auditores de cuentas para la realización de un trabajo de auditoría de cuentas, el informe de auditoría será único y se emitirá bajo la responsabilidad de todos ellos, quienes firmarán el informe, resultando de aplicación lo establecido con carácter general en las Normas de Auditoría.*

*Los auditores de cuentas nombrados conjuntamente para la realización de un trabajo de auditoría de las cuentas anuales de una entidad no podrán pertenecer a la misma red, con el fin de salvaguardar los necesarios requisitos de independencia. Asimismo, deben comunicarse entre ellos todas las circunstancias que puedan afectar a su independencia en relación con la entidad auditada de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.*

*14. Para que el trabajo tenga la condición de conjunto, deberán concurrir las siguientes circunstancias:*

a) Designación o nombramiento conjunto por el órgano competente de dos o más auditores con el mismo objeto y referido a la misma fecha, mediando la aceptación conjunta por ambos.

b) Que la designación y el trabajo tengan por objeto emitir un informe único.

c) Que se emita el informe firmado por todos los auditores principales.

15. Como consecuencia de lo anterior, aunque a efectos operativos pueda existir una división del trabajo, todos los auditores que actúan conjuntamente podrán y deberán acceder a los papeles de trabajo y demás documentación preparada por los restantes auditores, y son responsables de la custodia y conservación de la totalidad de los papeles de trabajo que correspondan al trabajo de auditoría. A estos efectos, los auditores que actúen de manera conjunta deberán habilitar los medios que consideren oportunos a través de acuerdos específicos para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones.

16. La planificación y programas de trabajo de auditoría serán aprobados por todos los auditores. Asimismo, las modificaciones posteriores a la planificación inicial del trabajo han de ser aprobadas por todos los citados auditores.

17. Los procedimientos de auditoría a realizar por cada auditor, en cumplimiento de la planificación y programas de trabajo, deben distribuirse de forma concertada y proporcionada entre los auditores nombrados conjuntamente. El reparto del trabajo entre los distintos auditores debe ser equilibrado de forma que el volumen de horas asignadas a cada auditor debe ser proporcionado y apropiado a la experiencia o cualificación exigida en su desarrollo.

18. Cada auditor de cuentas debe llevar a cabo los trabajos necesarios para obtener evidencia de auditoría adecuada y suficiente que le permita emitir su opinión sobre las cuentas anuales de la entidad. A estos efectos, cada auditor de cuentas deberá tener en consideración tanto el trabajo de auditoría realizado por el mismo, como el realizado por los otros auditores.

19. Cada auditor de cuentas conjunto debe incluir en sus papeles de trabajo la documentación relativa al trabajo efectuado que le permite emitir su opinión sobre las cuentas anuales en su conjunto y a la revisión del trabajo realizado por el otro auditor al objeto de determinar si es adecuado a las circunstancias en las que se planificó y se realizó y si las conclusiones son razonables.

Asimismo, cada uno de los auditores de cuentas conjuntos, en su caso, verificarán y emitirán opinión sobre la concordancia del informe de gestión con la información contenida en las cuentas anuales.

20. Las comunicaciones con los responsables del gobierno y con la Dirección de la entidad que deban realizar conforme a lo previsto en las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España (NIA-ES), se hará conjuntamente y de manera concertada por todos los auditores.

#### *Emisión del informe*

21. El informe de auditoría será único y se emitirá bajo la responsabilidad de todos los auditores de cuentas conjuntos nombrados, quienes firmarán el informe. Cuando los auditores no tuvieran una opinión coincidente, se deberá expresar claramente la opinión de cada uno de ellos en el informe.”

### 2.3.- Proceso de realización de una auditoría conjunta

Tal y como se señala en el “Informe Auditoría de Cuentas en España. Valor Añadido” elaborado por el REA Auditores – Consejo General de Economistas de España de enero 2021 (en adelante, Informe REA 2021), no existe en la normativa española una norma específica sobre la actuación a seguir por los auditores conjuntos, limitándose a lo indicado en relación con la NIA-ES 600 y la Norma Técnica de Relación entre Auditores antes señaladas.

Lo más desarrollado en el ámbito mundial, de forma específica en relación con la auditoría conjunta lo encontramos en la norma francesa *NEP 100. Audit des comptes réalisés par plusieurs commissaires aux comptes* (en adelante, NEP 100). En términos generales, las particularidades respecto al enfoque de auditoría en un encargo de auditor único, básicamente se refieren a que en una auditoría conjunta deben determinarse los trabajos a realizar y el tiempo a dedicar por parte de cada uno de los auditores. En este sentido la NEP-100 establece requisitos para el equilibrio en la asignación del trabajo, para que cada auditor realice una evaluación de los riesgos de auditoría y el entorno de control y para realizar revisiones críticas del trabajo realizado por el otro auditor.

La sociedad de auditoría “Mazars” ha aportado a este estudio, un documento titulado *Mazars Guide to Joint Audit. For a more effective audit market* (en adelante, Mazars Guide) en el que se muestra una visión del proceso de realización de una auditoría conjunta en el ámbito de los grupos de sociedades cotizadas más importantes en Francia (que en líneas generales puede extrapolarse a la auditoría de cuentas anuales individuales) que constituye la forma más común de auditoría conjunta en Francia y que, según esta guía, podría ser aplicado en otros países.

Asimismo, para la realización de este estudio, esta sociedad ha aportado una presentación ilustrativa sobre el desarrollo de este proceso en uno de los grupos cotizados, de los que Mazars es coauditor.

A estos efectos, en la realización de una auditoría conjunta, se determinan las fases siguientes:

- Determinación del enfoque de auditoría.
- Asignación global del trabajo de auditoría entre los auditores.
- Distribución del trabajo entre los auditores en las distintas fases de la auditoría.
- Niveles de información de la auditoría del grupo.
- La opinión de auditoría en una auditoría conjunta.
- Responsabilidad conjunta y solidaria.

#### 2.3.1.- Determinación del enfoque de auditoría

El enfoque de auditoría en una coauditoría se determina conjuntamente por todos los coauditores, e incluye la preparación de un plan de auditoría conjunto basado en los riesgos del encargo, lo que implica la identificación y evaluación del riesgo de fraude y otros riesgos de incorrección material, la evaluación del entorno de control de la entidad auditada, la identificación de las áreas de riesgo y la determinación de los niveles de materialidad, así como el establecimiento de los procedimientos de auditoría necesarios para la correcta realización del encargo. Asimismo, se emiten unas instrucciones de auditoría conjunta que recojan los procedimientos de auditoría a aplicar de forma coordinada y homogénea, en las distintas empresas del grupo por cada sociedad de auditoría conjunta o su red.

En la práctica, cada una de las sociedades de auditoría conjunta contribuye en la elaboración de los documentos relativos a la planificación, que se consolidan antes de la aprobación conjunta del enfoque global de auditoría. Normalmente, el enfoque de auditoría es objeto de una presentación conjunta por parte de los coauditores al Comité de Auditoría de la auditada.

### **2.3.2.- Asignación global del trabajo entre los auditores**

La NEP 100, estipula que el trabajo de auditoría deberá dividirse entre los coauditores de forma equilibrada, indicando los criterios aplicados, que pueden ser de naturaleza cuantitativa o cualitativa. Si se utiliza un criterio cuantitativo la división se realiza en función del número de horas estimado en la realización de la auditoría. Si se emplea un criterio cualitativo, el análisis atenderá a los niveles de experiencia y cualificación de los miembros de los equipos de auditoría necesarios para desarrollar el trabajo.

Según “Mazars Guide” este equilibrio general, que será aplicado en las distintas fases de la auditoría, incide en la división de los honorarios de auditoría. El objetivo, normalmente, será que cada coauditor perciba entre el 40% y el 60% de los honorarios totales, pudiendo ser aceptable una división del 70% y el 30% en función de las características del encargo y de las sociedades de auditoría implicadas, la entidad auditada, la complejidad del encargo y la experiencia de cada uno de los coauditores. Las asignaciones inferiores al 30% para uno de los coauditores y 70% para el otro, deberán ser excepcionales y estar sujetas a control por el AMF (Autoridad Francesa de los Mercados de Valores), con el objeto de ir siendo ajustadas progresivamente a los niveles requeridos.

En la práctica, las auditorías de los componentes y las comprobaciones sobre los distintos ciclos económicos y de los sistemas de información comunes se asignan entre los coauditores, e incluirá necesariamente la revisión cruzada del trabajo de los otros auditores, dado que, aunque se emita una única opinión de auditoría, los auditores necesitan llegar a su propia opinión de auditoría sobre las cuentas del grupo. En consecuencia, al no asumirse que el trabajo del otro auditor sea satisfactorio, se requiere que cada auditor revise el trabajo del otro.

El siguiente gráfico, obtenido del documento *Shared and joint audits: are two auditors better than one? (Auditorías conjuntas y compartidas: ¿son dos auditores mejores que uno?) Institute of Chartered Accountants in England and Wales - ICAEW 2019* (en adelante, estudio ICAEW 2019) ilustra cómo podría asignarse una auditoría conjunta en el ámbito de los grupos de sociedades, siendo las sociedades A y B coauditoras del grupo. Puede observarse que, en aquel trabajo sobre áreas o ciclos no realizados conjuntamente, cada sociedad necesita revisar todo el trabajo de auditoría de la otra.



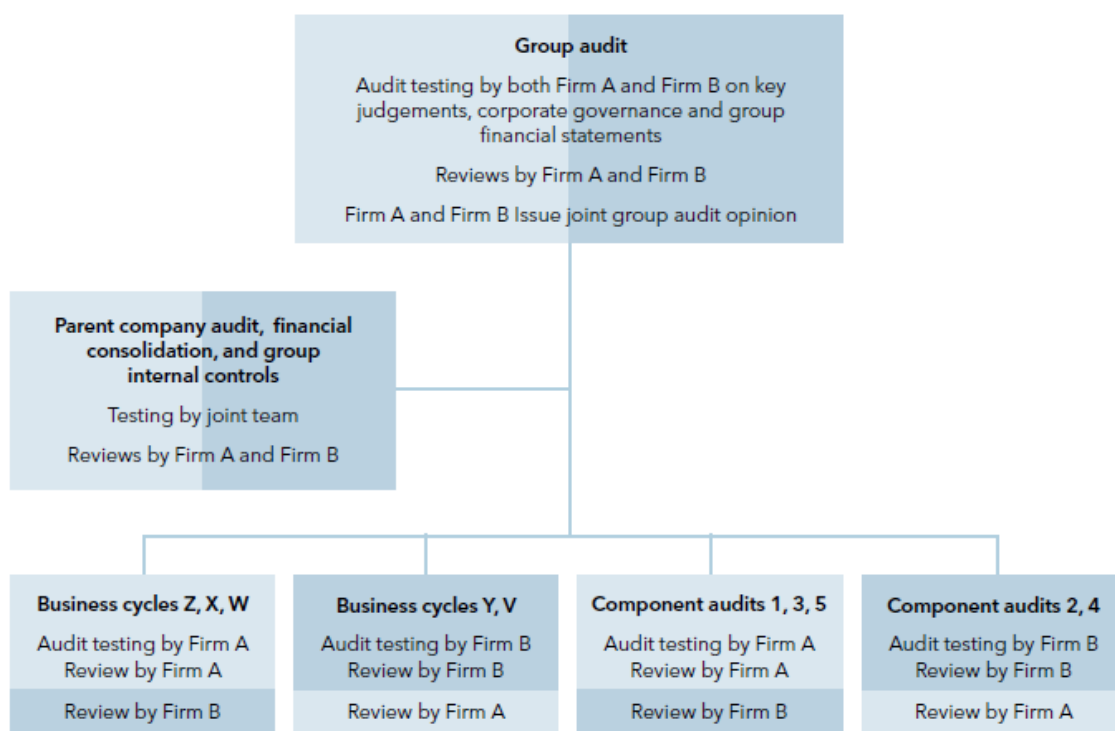


Ilustración simplificada de una auditoría conjunta: Fuente (Shared and joint audits: are two auditors better than one? Institute of Chartered Accountants in England and Wales - ICAEW)

### 2.3.3- Distribución del trabajo en las distintas fases de la auditoría, en una auditoría de cuentas consolidadas.

En los casos de auditoría de estados financieros de cuentas consolidadas en las que se integran filiales en todo el mundo, tanto en auditorías conjuntas, como en auditorías con auditor único, los auditores de la sociedad dominante suelen utilizar, en la medida de lo posible, las sociedades de su red en el mundo.

La asignación de filiales a uno u otro de los coauditores se puede basar en criterios de tipo de negocio o de ubicación geográfica. Para los criterios de tipo de negocio, que para grupos diversificados es cada vez más el método de asignación utilizado, a cada coauditor se le asignan uno o varios de los negocios del grupo cubriendo todas las entidades y ubicaciones geográficas. Cuando se utilizan criterios geográficos el trabajo de cada coauditor abarca uno o varios territorios, cubriendo también todas las entidades del grupo implicadas. En el caso de grandes grupos, es frecuente aplicar el enfoque de auditoría conjunta en cada uno de los negocios del grupo con el objeto de garantizar la supervisión de cada línea de negocio por “dos pares de ojos”.

En cuanto a la auditoría del proceso de consolidación, normalmente el trabajo de auditoría se divide entre los coauditores por áreas o partidas de las cuentas anuales (impuestos diferidos, arrendamiento financiero, estado de cambios en patrimonio, eliminación de transacciones y saldos intragrupo, etc.), por negocio (revisión de los asientos de consolidación de todas las entidades de una división en particular), o, en su caso, por área geográfica (revisión de los asientos de consolidación de todas las entidades de un país en particular). Los coauditores han de garantizar que su parte del trabajo

proporciona una cobertura completa de la consolidación. En ciertos casos, la auditoría del proceso de consolidación puede ser llevada a cabo principalmente por una de las dos sociedades de auditoría conjunta dentro del marco de una división global equilibrada del trabajo de auditoría del grupo. Si este fuera el caso, el otro coauditor debe realizar una revisión de dicho trabajo.

#### **2.3.4.- Niveles de información de la auditoría del grupo**

En el caso de auditoría de grupo, se pueden distinguir hasta cuatro niveles de información: Información destinada a cada una de las entidades individuales de grupo, información relativa a áreas geográficas o líneas de negocio (agregando varias entidades), información destinada a la dirección financiera y general del grupo, e información destinada al gobierno corporativo.

En relación con la información relativa a cada entidad individual, el auditor (o coauditores) encargado/s de cada entidad individual sobre las bases de los criterios de distribución del trabajo entre los coauditores anteriormente expuestos, es el responsable de informar sobre las conclusiones de auditoría mediante reuniones resumen con la dirección de la entidad y de expresar una opinión de auditoría sobre la información para consolidación (paquete de consolidación). En el caso de entidades muy significativas, o de entidades en las que los puntos de auditoría identificados puedan ser materiales a nivel grupo, el auditor (o auditores) encargado/s de la entidad proporciona/n información al otro auditor de modo que permita alcanzar una posición conjunta y, en estas circunstancias, el otro coauditor también puede asistir a las reuniones de resumen con las conclusiones finales de la auditoría.

En relación con las áreas geográficas o líneas de negocio, cada sociedad de auditoría informa sobre las áreas que ha cubierto y los puntos de auditoría detectados, en presencia y bajo el acuerdo del otro auditor. Los temas técnicos o sensibles se discuten previamente entre los coauditores para establecer un punto de vista común.

Por lo que respecta a la información para la dirección general y financiera del grupo, los coauditores preparan y presentan un resumen conjunto de sus hallazgos de auditoría. Previamente discuten estos hallazgos entre ellos para establecer una posición común.

En cuanto a la información remitida al gobierno corporativo, por lo general, los representantes designados de cada sociedad de auditoría conjunta asisten a la reunión del Consejo de Administración en la que se autoriza la formulación de las cuentas anuales (y semestrales) del grupo, así como a las correspondientes reuniones del Comité de Auditoría del grupo, adoptando una posición común a no ser que existan desacuerdos entre los coauditores.

#### **2.3.5.- La opinión de auditoría en una auditoría conjunta**

Los coauditores, han de preparar un único informe de auditoría conjunto dirigido a los accionistas del grupo que será presentado en la Junta General. La opinión del informe de auditoría ha de ser una única opinión conjunta. En caso de desacuerdo entre las sociedades de auditoría conjunta en relación con la formulación de su opinión de auditoría, la norma francesa recoge disposiciones especiales para su tratamiento en el informe de auditoría. En el caso muy poco probable de que las sociedades no estén de acuerdo, el informe de auditoría del grupo incluiría la opinión de cada auditor y las razones

del desacuerdo. (Este hecho se regula en términos similares en la normativa española en el artículo 19 del RLAC y en el artículo 21 de la Norma Técnica de Relación entre auditores).

En la práctica, en cuanto a las circunstancias específicas de las consultas técnicas relacionadas con cambios en el entorno regulatorio, tales como Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) nuevas o revisadas, transacciones excepcionales, desinversiones, adquisiciones o reestructuraciones, las consultas se preparan y realizan generalmente por un solo coauditor. Las conclusiones alcanzadas se comparten con el otro auditor conjunto como base para expresar una posición compartida presentada conjuntamente a la entidad auditada. Este enfoque evita la duplicación del tiempo dedicado al análisis y la investigación y, al mismo tiempo, garantiza una evaluación dual de las conclusiones sobre las que se debe informar.

### **2.3.6.- Responsabilidad conjunta y solidaria**

Cada auditor es conjunta y solidariamente responsable de la opinión de auditoría emitida. El ejercicio de la responsabilidad conjunta y solidaria implica que cada coauditor ha de realizar una revisión del trabajo realizado por el otro. El hecho de compartir y armonizar las conclusiones de auditoría y su presentación a la entidad auditada, como se ha descrito anteriormente, constituye el primer paso en esa revisión.

Adicionalmente, el memorándum resumen de auditoría y los papeles de trabajo del encargo deben ser objeto de una revisión recíproca (peer review). Esta revisión recíproca, que conduce a la emisión de una opinión de auditoría conjunta, deberá quedar documentada en cada encargo. En la práctica, la revisión se realiza dos veces al año coincidiendo con emisión de la opinión de auditoría (cuentas anuales del ejercicio y estados financieros semestrales).

### **2.4.- Trabajos de coauditoría realizados en España**

Según información obrante en el ICAC, en el período comprendido entre 1 de octubre de 2019 y 30 de septiembre de 2020, se emitieron en España 74 informes correspondientes a coauditorías sobre cuentas anuales individuales y 15 correspondientes a cuentas consolidadas. En este período se declararon en España 58.604 informes de auditoría (Informe de Situación de la Auditoría en España 2020, publicado por el ICAC) lo que evidencia su escaso grado de implantación.

En cuanto al entorno de las empresas cotizadas, en el referido período se emitieron 5 informes de auditoría conjunta correspondientes a empresas individuales y 4 a grupos consolidados.

En relación con el IBEX 35, tras el abandono del selectivo español por parte de la entidad Técnicas Reunidas S.A. en 2019, cuyas cuentas anuales y consolidadas eran auditadas mediante la fórmula de coauditoría, solo existe una empresa, Grifols S.A., que ha optado por nombrar dos coauditores para la realización de la auditoría de las cuentas individuales de la sociedad (KPMG y Grant Thornton), reservando exclusivamente a KPMG la realización de la auditoría de cuentas del grupo.

En el ejercicio anterior (período comprendido entre 1 de octubre de 2018 y 31 de septiembre de 2019, se emitieron 69 informes correspondientes a coauditorías sobre cuentas anuales individuales y 12

correspondientes a cuentas consolidadas. En este período se declararon en España 63.477 informes de auditoría.

### 3.- EFECTOS DE LA AUDITORÍA CONJUNTA

En este apartado vamos a señalar los principales efectos de la auditoría conjunta, argumentados en el material que soporta el presente informe por los defensores y detractores de la auditoría conjunta.

En este sentido, cabe señalar que los partidarios de las auditorías conjuntas enfatizan los efectos positivos en la calidad de la auditoría, la aplicación de un mayor escepticismo profesional, la confianza que se puede depositar en la opinión de auditoría, la continuidad de los auditores y los efectos positivos en la concentración de mercado.

Por el contrario, quienes se oponen a las auditorías conjuntas llaman la atención sobre el efecto perverso en la credibilidad de la auditoría, los incrementos de costes que genera la auditoría conjunta, la burocracia adicional que se genera, el potencial aprovechamiento gratuito por parte de una sociedad de auditoría del trabajo de la otra y la posible confusión en cuanto a funciones entre los dos equipos de auditoría implicados.

A efectos de abordar estas cuestiones, vamos a agrupar estos posicionamientos en los siguientes apartados, en función de los potenciales impactos de la coauditoría en las tres áreas fundamentales de análisis en las que pivotan las investigaciones y estudios sobre la coauditoría:

- La calidad del servicio de auditoría.
- Los costes del servicio
- La concentración del mercado de la auditoría.

#### 3.1.- Efectos de la coauditoría en la calidad de la auditoría

##### 3.1.1.- Efectos positivos en la calidad

Se han elaborado varias definiciones de calidad de auditoría. En la literatura profesional, a menudo la calidad de la auditoría es definida en relación con la medida en que los trabajos realizados de auditoría cumplen las normas de auditoría.

En este sentido, De Angelo, definió la calidad de la auditoría como la medición y evaluación de la **capacidad** del auditor para detectar distorsiones en los estados financieros, así como para informar de las distorsiones detectadas (De Angelo, L. E. (1981). *Auditor size and audit quality. (tamaño del auditor y calidad de la auditoría) Journal of accounting and economics, 3(3), 183-199*). De esta forma, siguiendo esta definición, ampliamente aceptada, la calidad de la auditoría se hace depender de dos dimensiones como son el conocimiento técnico para el ejercicio de la función, y la necesaria independencia con la que el auditor debe actuar frente a las empresas clientes, lo que le permitirá emitir su opinión sin presiones por parte de la auditada.

En este sentido, los documentos aportados por los partidarios de la aplicación de la auditoría conjunta (Informe Mazars, Informe REA 2021, Informe *Competition and Markets Authority (Autoridad de la competencia y los mercados – CMA del Reino Unido* o artículo doctrinal José María Bové, entre otros) vienen a señalar que la auditoría conjunta tiene capacidad para afectar positivamente a estas dos dimensiones de la calidad.

En primer lugar, en relación con la mayor **capacidad para detectar distorsiones** en los estados financieros, se incide en la existencia de un incremento de la calidad de la prestación del servicio motivado por los siguientes factores:

- La coauditoría proporciona una doble perspectiva que desarrollan los dos coauditores al incrementar la capacidad de detección de incorrecciones materiales, lo que familiarmente se conoce como *principio de los “cuatro ojos”*, que crea un control de calidad permanente e integrado en tiempo real.

Así el trabajo combinado de dos auditores puede minimizar el riesgo de juicios erróneos en la evaluación de riesgos, valoración de instrumentos financieros complejos o en la evaluación del principio de empresa en funcionamiento (Mazars).

- A través de la coauditoría puede realizarse un proceso de especialización interna en el ejercicio de la auditoría, por lo que la auditoría realizada mediante este método se beneficia de los conocimientos técnicos y de la experiencia mutua de ambos coauditores, que puede paliar las deficiencias individuales en recursos como serían una ausencia de conocimiento especializado o la falta de disponibilidad de una red geográfica adecuada.
- La revisión cruzada y el control recíproco del trabajo no sólo detecta los errores cometidos por ambos coauditores en el ejercicio de la auditoría, sino que también crea incentivos para incrementar los esfuerzos de ambos coauditores en el ejercicio de la auditoría (principio de emulación). Así, cuando el trabajo realizado por cada equipo de trabajo de auditoría es revisado por el otro, se introduce un elemento adicional de revisión de calidad, como resultado de una mayor responsabilidad. En el mismo sentido, cuestiones críticas derivadas de una revisión de los estados financieros de un cliente pueden ser consideradas más cuidadosamente, y una respuesta apropiada a los mismos puede decidirse conjuntamente.
- La coauditoría posibilita que no se produzca un proceso de destrucción del conocimiento acumulado del cliente cuando se produzca la obligatoria rotación de auditores, siempre y cuando los procesos de cambio de ambos coauditores se ordenen de forma que no tengan lugar en el mismo ejercicio.

En relación con **capacidad para informar de las distorsiones detectadas**, que viene afectada por la independencia de los auditores (segunda dimensión de la calidad de acuerdo con la definición de De Angelo) los partidarios de la coauditoría señalan que la coauditoría puede reducir la capacidad de la empresa auditada para incidir en la opinión de los auditores por lo siguiente:

- Dado que la coauditoría implica la colaboración entre ambos coauditores y el control recíproco del trabajo realizado por cada uno de ellos, el flujo de información ente ellos, incrementa la posibilidad de que cada auditor aumente individualmente el nivel de independencia con el que actúa frente al cliente en la realización de la auditoría. Asimismo, la auditoría conjunta refuerza la independencia de los auditores en la aceptación de servicios profesionales.

- Por otra parte, al ser el informe de auditoría único, la empresa se ve obligada a afectar la independencia de los dos coauditores, cuestión ésta que obviamente resulta más difícil que cuando la auditoría es ejercida por un único auditor. De esta forma, se refuerza la capacidad de mantenerse firme en el caso de desacuerdo entre los auditores y la dirección de la entidad auditada.
- La coauditoría reduce la dependencia económica de ambos coauditores. Así, al ser repartidos los beneficios económicos que genera el contrato entre los dos coauditores se reduce la importancia para cada coauditor de los honorarios percibidos del cliente lo que incrementa la capacidad de ambos coauditores para que la amenaza de cambio que pudiera realizar el cliente no afecte muy negativamente al nivel de independencia con el que actúan (Zerni y otros, 2010).
- Cuando la asignación de las áreas de auditoría entre los coauditores rota a lo largo del contrato, se frena la amenaza de familiaridad excesiva y por tanto la amenaza de un escepticismo profesional insuficiente.

### **3.1.2.- Efectos negativos en la calidad**

No obstante, no todos los documentos examinados objeto de este estudio concluyen en la evidencia de que la coauditoría tiene un impacto positivo en la calidad del servicio de auditoría.

En este sentido, el documento *Joint Audit: The bottom line- The evidence is unclear* (documento IFAC) señala la falta de consenso en los estudios académicos realizados sobre si la existencia de auditorías conjuntas incide en la calidad de la auditoría. En este sentido se señala que, si bien los argumentos en favor de un aumento en la calidad de la auditoría pueden parecer teóricamente sólidos, la evidencia empírica de los estudios académicos no ha sido concluyente.

- Así, cabe señalar que determinadas evidencias empíricas apoyan el hecho de que la auditoría conjunta realizada de forma obligatoria no tiene un efecto en la calidad del trabajo (Paul André y otros 2016 o Lesage y otros 2017) o incluso, que su efecto sea negativo (Deng 2014). Asimismo, algunas investigaciones muestran que la auditoría conjunta con carácter voluntario conduce a una mayor percepción de la calidad en la auditoría en tanto que existe un porcentaje de usuarios del servicio que están dispuestos a pagar unos honorarios mayores por el servicio de auditoría (Zerni 2012). En el Apartado 5, de este informe relativo a investigaciones empíricas y estudios doctrinales, se señalan los hallazgos más importantes de estos estudios.
- Por otra parte, las auditorías conjuntas requieren que las sociedades de auditoría acuerden la proporción de trabajo de auditoría que realizará cada una de ellas, cómo se dividirá el trabajo entre ellas y cómo se resolverán los desacuerdos sobre cuestiones de auditoría (Unión Europea 2010). En este sentido, la realización de auditorías conjuntas supone una mayor complejidad en su administración y una clarificación en la atribución de funciones entre los dos equipos de auditoría que puede incidir negativamente en la calidad del trabajo de auditoría (Deloitte, PWC entre otros encuestados en sus repuestas a la encuesta realizada por la

Autoridad de la Competencia y los Mercados del reino Unido (CMA) sobre la idoneidad de aplicar un régimen de coauditoría como solución más adecuada al problema de concentración del mercado de la auditoría, encuesta que será posteriormente abordada en este informe). Asimismo, otros encuestados señalan, entre los factores que pueden afectar a la calidad de la auditoría, el hecho de la existencia de una oportunidad e incentivos para que la dirección de las entidades se aproveche de posibles diferencias de opinión entre los auditores (EY).

- También, algunos autores señalan que la coauditoría puede igualmente afectar negativamente a la calidad de la auditoría a través del impacto que esta norma puede tener en la reducción del esfuerzo profesional. En este sentido, el *Financial Reporting Council FRC 2010* y artículo doctrinal de Deng incorporado en este estudio, destaca lo que se conoce como el *free-riding* o “*problema de polizón*”, que supone que el auditor con menor participación en el encargo reduce su esfuerzo descargando todo el resultado de la auditoría en el esfuerzo realizado por el otro coauditor. Asimismo, el informe FRC 2010 y BDO en repuesta a encuesta CMA, señalan que también pueden darse situaciones en las que se atribuya el trabajo de auditoría de menor importancia al equipo del encargo que tiene una menor participación, lo que puede dificultar el acceso de las sociedades más pequeñas a trabajos de auditoría más complejos.
- Otra dificultad adicional que puede incidir en la calidad del trabajo de auditoría es la posible falta de cooperación en el ejercicio de la auditoría y, en consecuencia, la existencia de un intercambio insuficiente de información entre las sociedades de auditoría. Esto puede suceder fundamentalmente cuando los coauditores son competidores directos entre sí. En este sentido, Deng también subraya que, si el éxito de la coauditoría depende del compromiso colectivo y de la comunicación fluida entre ambos coauditores, esto resulta más factible en parejas formadas por una Big Four y una no Big Four.

Por último, cabe señalar que las empresas, usuarios del servicio de auditoría, no perciben que la realización voluntaria de auditorías conjuntas tenga un impacto positivo en la calidad de la auditoría. Así, el Grupo 100, que representa las opiniones de los directores financieros del FTSE100 y de varias grandes empresas privadas del Reino Unido, señaló en su respuesta a la encuesta de la CMA, sobre la conveniencia de instaurar un sistema de auditoría conjunta con carácter obligatorio en el Reino Unido, que no apoyaba las auditorías conjuntas obligatorias debido a “*las dudas sobre su impacto, sobre todo a corto plazo, en la calidad y eficiencia de la ejecución de la auditoría*”. En términos similares contestó la Asociación de Aseguradoras Británicas (ABI), asociación comercial líder en el mercado de seguros y fondos de pensiones en el Reino Unido, que subrayaba la mayor dificultad para encontrar sociedades *challenger* (este término se emplea en los distintos documentos incorporados en el informe para referirse a sociedades medianas que aspiran a realizar encargos de auditoría de empresas relevantes, también nos referiremos a ellas como empresas no Big Four, retadoras o aspirantes) adecuadas debido a la dimensión de las entidades auditadas y los conocimientos especializados necesarios para la realización de la auditoría de estas empresas.

En virtud de lo expuesto, cabe señalar que, si bien los argumentos en favor de la coauditoría pueden parecer sólidos, desde un punto de vista teórico, cabe manifestar que existe escasa evidencia empírica del hecho de que las auditorías conjuntas conduzcan a una mayor calidad de la auditoría



(IFAC). Las pocas evidencias son contradictorias y llevan a concluir que no puede probarse una relación establecida entre la calidad de la auditoría y la auditoría conjunta cuando se establece de forma obligatoria. Sin embargo, algunas investigaciones mostraron que la auditoría conjunta con carácter opcional conduce a una mayor percepción de la calidad de la auditoría.

### 3.2.- Efectos de la coauditoría en el coste de la auditoría

Una de las desventajas ampliamente percibidas de la coauditoría, ha sido el efecto potencial que la introducción de esta medida puede tener en el coste del servicio de auditoría, hasta el punto de que este es uno de los motivos que puede explicar en gran parte el cambio de criterio de las Comisión Europea en relación con la conveniencia de la realización de auditorías conjuntas con carácter obligatorio para determinadas entidades (Orta Pérez y Ruiz Barbadillo en Informe REA 2021).

En este sentido, como se observa de los distintos documentos incorporados en este estudio, resulta evidente que la coauditoría incrementa los costes del servicio de auditoría por la existencia de costes de organización y coordinación que requiere el trabajo conjunto de los dos coauditores para ejecutar la auditoría. Así, existen costes incurridos en las actividades relacionadas con la planificación de la auditoría (conocimiento del sector, evaluación de riesgos y determinación de la materialidad) que han de ser realizadas por ambos auditores para determinar conjuntamente el alcance de la auditoría y el trabajo de campo a realizar, así como, los costes relacionados con la necesidad de coordinar el trabajo y la revisión cruzada.

La estimación de estos costes por parte de la Comisión Europea (2010) durante el debate de la coauditoría en Europa, es que incrementaría un 10 % los honorarios de la auditoría, aunque algunos estudios sugieren que el coste adicional de una auditoría conjunta es bastante superior a esta estimación (por ejemplo, *Are four eyes better than two? ¿Son cuatro ojos mejores que dos? Manchester University 2019*)

No obstante, también cabe resaltar la posibilidad de otros incrementos de costes, no motivados por la realización del trabajo, sino por la falta de confianza mutua entre ambos coauditores, lo que lleva a incorporar una prima específica por la realización de trabajos de coauditoría.

En la realización del presente estudio se han aportado documentos que presentan diferentes estimaciones sobre el incremento de costes que puede suponer la realización de una auditoría conjunta sobre los costes que tendría la prestación de este servicio en el caso de ser realizada por un solo auditor. En este sentido, si bien puede concluirse que existe acuerdo en que la realización de un trabajo de auditoría supone un incremento en el coste del servicio, existe discrepancia tanto en el incremento que supone como si este añadido puede verse compensado por la calidad adicional que proporciona la realización de la auditoría conjunta.

En **Mazars Guide** se estimó que la opción de contratar dos auditores puede incrementar los costes totales de una auditoría entre el 2,5% y 5%. Esta estimación, realizada sobre dos grupos de sociedades representativos del índice CAC 40, se recoge en el documento Mazars Guide aportado por esta sociedad para la realización de este informe. Por otra parte, en el referido documento, se señala que este coste adicional debe analizarse teniendo en cuenta también la seguridad adicional que proporciona el llamado “*principio de cuatro ojos*” y la revisión recíproca. En definitiva, el aumento

de coste ha de examinarse ponderando la calidad adicional que se obtiene al utilizar dos puntos de vista y la riqueza que se obtiene de la experiencia y el debate interno de los dos auditores.

Una posición radicalmente contraria es la expuesta en el **estudio de IFAC**, al que ya se ha hecho referencia, en el que se señala que *“el coste es el problema más cuantificable de la auditoría conjunta”*. En el referido estudio, la IFAC examinó los honorarios de la auditoría (como porcentaje de los ingresos) pagados por las empresas francesas donde existe un régimen de coauditoría obligatorio (en el estudio se muestra que, dentro de Europa, el 95% de todas las auditorías conjuntas son realizadas por empresas con sede en Francia) comparándolos con los satisfechos por compañías europeas en el período comprendido entre 2013 y 2018. La muestra analizada incluyó los honorarios de auditoría satisfechos por aquellas empresas cotizadas en los principales mercados nacionales con ingresos superiores a 10 millones de euros.

Los resultados del estudio muestran lo siguiente:

- Las empresas francesas satisficieron, en el período de referencia unos honorarios de auditoría promedio sustancialmente más altos que en cualquier país europeo (aproximadamente el doble que Alemania, España e Italia). Así, en el periodo de referencia el coste de las auditorías ascendería en término medio en Francia al 0,19 % de los ingresos de la entidad auditada, mientras que en España sería el 0,10%. Estos datos sugieren la existencia de una prima significativa en los honorarios asociados a las auditorías conjuntas
- Los honorarios pagados en Francia son sustancialmente mayores que los satisfechos en el Reino Unido (0,13% de los ingresos), cuyas empresas serían comparables a las francesas.

El detalle del porcentaje de los honorarios de auditoría en relación con la cifra de ingresos en los casos examinados en los diferentes países es el siguiente:

## JURISDICTION

### Europe

#### ALL MAJOR EXCHANGES

Country	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Average
Austria	0.06%	0.08%	0.07%	0.09%	0.07%	0.07%	0.07%
Belgium	0.05%	0.09%	0.12%	0.12%	0.12%	0.12%	0.10%
Bulgaria		0.03%	0.03%	0.07%	0.15%	0.13%	0.08%
Croatia	0.04%	0.06%	0.07%	0.03%	0.05%	0.06%	0.05%
Denmark	0.06%	0.05%	0.05%	0.05%	0.05%	0.04%	0.05%
Estonia	0.07%	0.07%	0.04%	0.03%	0.06%	0.09%	0.06%
Finland	0.05%	0.04%	0.05%	0.05%	0.05%	0.05%	0.05%
France	0.19%	0.19%	0.17%	0.20%	0.21%	0.19%	0.19%
Germany	0.09%	0.08%	0.09%	0.09%	0.11%	0.09%	0.09%
Greece	0.06%	0.07%	0.07%	0.10%	0.09%	0.09%	0.08%
Hungary	0.02%	0.03%	0.04%	0.32%	0.28%	0.25%	0.17%
Iceland	0.00%	0.00%	0.07%	0.09%	0.10%	0.09%	0.06%
Ireland	0.09%	0.12%	0.10%	0.11%	0.10%	0.10%	0.10%
Italy	0.02%	0.07%	0.08%	0.08%	0.07%	0.08%	0.07%
Latvia	0.05%	0.04%	0.01%	0.01%	0.02%	0.00%	0.02%
Lithuania	0.00%	0.13%	0.04%	0.04%	0.05%	0.04%	0.05%
Luxembourg	0.20%	0.19%	0.19%	0.20%	0.14%	0.17%	0.18%
Netherlands	0.10%	0.13%	0.15%	0.15%	0.14%	0.17%	0.14%
Norway	0.09%	0.06%	0.07%	0.14%	0.08%	0.08%	0.09%
Poland	0.03%	0.04%	0.03%	0.03%	0.03%	0.04%	0.03%
Portugal	0.04%	0.05%	0.05%	0.06%	0.05%	0.03%	0.05%
Romania	0.00%	0.01%	0.01%	0.02%	0.02%	0.03%	0.02%
Slovakia	0.19%	0.19%	0.15%	0.15%	0.15%	0.15%	0.16%
Slovenia	0.03%	0.04%	0.03%	0.03%	0.04%	0.04%	0.03%
Spain	0.08%	0.08%	0.11%	0.12%	0.10%	0.10%	0.10%
Sweden	0.05%	0.05%	0.06%	0.05%	0.05%	0.07%	0.06%
Switzerland	0.06%	0.10%	0.10%	0.10%	0.14%	0.10%	0.10%
Ukraine	0.02%	0.02%	0.02%	0.03%	0.02%	0.02%	0.02%
United Kingdom	0.12%	0.13%	0.15%	0.13%	0.12%	0.15%	0.13%

Asimismo, cabe efectuar una referencia al estudio del **Comité ECON del Parlamento Europeo** de abril de 2019 *EU Statutory Audit Reform. Impact on costs, concentration and competition* (en adelante, estudio Comité ECON) el que se realiza un análisis en profundidad de la evolución de la concentración del mercado, la competencia y los costes en el mercado de la UE para la auditoría legal antes y después de la Reforma de Auditoría (Ver apartado 4 de este estudio). En las muestras utilizadas en el estudio las EIP no financieras que nombraban auditores conjuntos pagaron en promedio unos honorarios de auditorías superiores en un 53,4% que los que nombraban a un solo auditor. En el caso de EIP financieras este incremento ascendía al 162%.

Asimismo, son ilustrativas las investigaciones empíricas reflejadas en documentos analizados para la realización de este informe, indicativas de que las compañías con auditorías conjuntas pagan honorarios más altos comparadas con las que contratan un solo auditor.

Así, **Paul André** y otros, compararon los honorarios de auditoría de las empresas cotizadas en Francia, donde las coauditorías son obligatorias, con las pagadas por empresas británicas e italianas, donde no existe tal requisito normativo. El estudio encontró que una auditoría francesa, bajo la fórmula de la coauditoría, en la que interviniese al menos una sociedad de auditoría Big Four costaría entre un 35% y un 70% más que una auditoría equivalente realizada por una auditora correspondiente a una Big Four británica o italiana, como auditor único, sin que exista evidencia de una mayor calidad de las auditorías. Esta conclusión, no es extensible a las auditorías conjuntas con carácter opcional, en la que los estudios muestran diferentes resultados ya que algunas encuestas muestran honorarios más altos para las auditorías conjuntas y otras reflejan honorarios de auditoría más bajos (Ittoning & Peni 2012)

También hay que hacer referencia al estudio de **Lesage** 2016, en el que se estudia el mercado de la auditoría en Dinamarca, antes y después de la abolición en 2005 del régimen de auditoría conjunta obligatoria y llega a la conclusión de que la supresión del régimen de auditoría conjunta con carácter obligatorio supuso una reducción importante de los honorarios de auditoría satisfechos por las empresas danesas (del orden del 10%–25%) sin que se percibiera una merma en la calidad de la auditoría por el cambio de régimen de auditorías conjuntas a auditorías individuales.

En función de lo anterior, cabe concluir que la mayoría de las evidencias examinadas inducen a la concluir que la auditoría conjunta obligatoria genera un incremento de costes en el servicio de auditoría sin que las evidencias obtenidas lleven a concluir, tal y como se ha señalado en el apartado anterior, que lleve asociado un incremento en la calidad del servicio de auditoría.

### **3.3.- Efectos de la coauditoría en la mejora de la competencia del mercado de la auditoría**

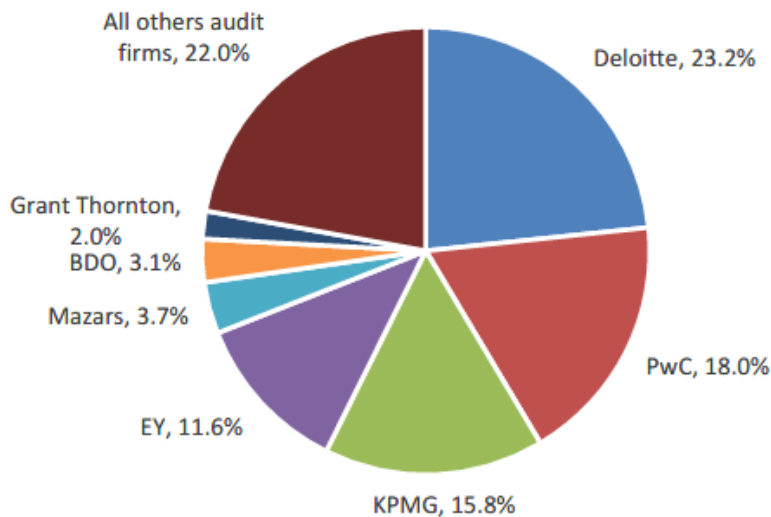
Posiblemente, una de las mayores ventajas argumentadas por los partidarios de la coauditoría, es el efecto positivo que puede producir en el incremento de la competencia en el mercado de la auditoría, el cual presenta una alta concentración, especialmente en lo relativo a las auditorías de EIP.

En este sentido, tal y como se señala en el documento *Internationally Relevant Developments in Audit Markets 2020 IFIAR* (en adelante, estudio IFIAR), las “Big Four” realizan una parte importante de las auditorías en muchas jurisdicciones de todo el mundo. Así, de acuerdo con estudios disponibles en 2017, Deloitte, EY, KPMG y PwC tenían una cuota de mercado media de casi el 70% en número de auditorías legales de EIP en la Unión Europea.

De acuerdo con el referido estudio, solo en el mercado de auditoría de EIP, Deloitte, tenía una participación casi un cuarto (23%) y el segundo, PwC, tenía una participación de casi una quinta parte (18%). Tomando como referencia el volumen de negocios, la cuota de mercado de las Big Four en las auditorías estatutarias correspondientes a EIP se calculó en torno al 80% del total de la facturación del mercado de la Unión Europea.

En el presente gráfico, obtenido de Informe IFIAR se observa el reparto de mercado de la auditoría de las auditorías estatutarias en Europa correspondientes a EIP, en el que se observa la preminencia de las Big Four.

Figure 3.1: Market share for statutory audits of PIEs (all EU member states)



Fuente: Internationally Relevant Developments in Audit Markets 2020 IFIAR

Estos excesivos niveles de concentración, según los partidarios de la coauditoría como fórmula para desconcentrar el mercado, podrían ocasionar una reducción en incentivos para ofrecer auditorías de calidad y, por otro lado, incrementarían los incentivos para que se ejerza poder de mercado. Esta circunstancia lleva añadido el alto riesgo sistémico que se asume debido a lo que podría llegar a ocasionar la potencial desaparición de una Big Four.

En este sentido, los partidarios de la coauditoría argumentan que esta figura jurídica puede traer aparejada dos importantes consecuencias:

- a) Facilitar el crecimiento y aparición de nuevas sociedades.
- b) Reducir las barreras de entrada y la concentración, incrementando el nivel de competencia en el mercado.

Así, la posibilidad de auditar empresas de interés público es sin duda un aliciente para que las sociedades de auditoría de menor dimensión puedan realizar las inversiones necesarias, en términos de cobertura geográfica, especialización sectorial o dimensión para dar respuesta a sus nuevas necesidades.

La evidencia empírica de la que se dispone sobre el efecto de la coauditoría en la concentración del mercado se centra básicamente en comparar los niveles de concentración de mercado en Francia, país que cuenta con coauditoría obligatoria, con el resto de los países.

A este respecto, en Mazars Guide, se señala que los requisitos de coauditoría obligatoria en Francia han ayudado a asegurar una mayor representación de las sociedades medianas en las auditorías de

las empresas más grandes. Así, en el ejercicio 2018, Mazars y otras 12 sociedades no pertenecientes a las Big Four estaban involucradas en la auditoría de las 100 principales compañías cotizadas francesas, en comparación con solo una involucrada en la auditoría de empresas pertenecientes al FTSE-100 en el Reino Unido (ver apartado relativo a desarrollos internacionales). Asimismo, se constata que, en Francia, el 55% de los compromisos de auditorías de EIP se realizan por Big Four, lo que contrasta con el 70 % del número de auditorías legales para el total europeo antes señalado.

Por otra parte, cabe considerar también la opinión de ICAEW 2019, que señala que, si bien Francia exige auditorías conjuntas, no exige la participación en los trabajos de coauditoría de una empresa *challenger* (no perteneciente al grupo de las cuatro grandes) por lo que los efectos de esta medida en términos de concentración son limitados. Como resultado, una proporción significativa de las auditorías conjuntas de las compañías cotizadas más grandes de Francia involucran a dos sociedades de las Cuatro Grandes o una sociedad de las Cuatro Grandes y Mazars, posiblemente un régimen de las "Cinco Grandes".

Desde el punto de vista de los honorarios de auditoría, en el informe de IFIAR, que recoge las estimaciones del Haul Conseil de Commissariat aux Comptes (el Regulador francés de auditoría, en adelante, el HC3), se señala que el 28% del mercado de auditoría de EIP está fuera de las "Cuatro Grandes" en el ejercicio 2018, esto equivaldría a señalar que el mercado de auditoría de EIP en Francia en poder de estas entidades ascendería a 72%, lo que contrasta con la cuota de mercado de auditorías de entidades de EIP de las Big Four en el total europeo, situado, como ya se ha señalado, en torno al 80% del total de la facturación del mercado.

Asimismo, el estudio de la Universidad de Manchester ya citado señala que, en términos de concentración del mercado de la auditoría, varios estudios empíricos (Piot 2017, Ballas and Fafaliu 2008) han confirmado que el régimen de auditoría conjunta obligatoria ha dado lugar a una reducción de los niveles de concentración del mercado de la auditoría en Francia, provocando que la cuota de mercado de las Big Four no sea tan alta como en otros países. Sin embargo, en el referido informe también se constata que, la concentración del mercado de auditoría varía significativamente en todas las industrias, y las Big Four aún realizan la mayoría de las auditorías para grandes empresas cotizadas. Por ejemplo, la concentración del mercado de auditoría es significativamente más alta para ciertas industrias, como como la construcción, la energía y las materias primas, y las instituciones financieras.

Además de lo anterior, aunque puede concluirse, en términos generales, que la implantación de la coauditoría con carácter obligatorio para determinadas entidades incide en una menor concentración en el mercado de la auditoría, deben valorarse también los efectos que esta concentración pueda tener en la calidad del servicio de auditoría. Así, cabe señalar que en el informe emitido por IFIAR, que muestra los datos de concentración de mercado, se señala que **no se ha encontrado una correlación directa entre la concentración de mercado y la calidad de la auditoría**. En este sentido, si bien existen razones para tratar de incrementar la competencia, ésta tiene que ser ponderada con la calidad de la auditoría y los incrementos de coste que pueda suponer.

También el Informe IFIAR señala que el peso de los impactos positivos y negativos de la concentración en la calidad de la auditoría puede depender de los segmentos de mercado. En el segmento de grandes clientes, las entidades multinacionales requieren una auditoría de gran tamaño,

empresas capaces de proporcionarles auditorías intensivas en tecnología y recursos, circunstancia que no se da en sociedades de auditoría más pequeñas que actúan a nivel nacional, cuyas auditorías son menos complejas y, en consecuencia, emplean menos recursos, por lo que se deduce que la imposición a estas entidades de gran tamaño y complejidad de un régimen de auditoría conjunta, involucrando a una sociedad mediana, podría llevar a una disminución de la calidad del trabajo de auditoría.

A este respecto resulta ilustrativa la percepción del Grupo de los 100, que en línea con los que respondieron la mayoría de los *stakeholders* (empresas, sociedades de auditoría, organizaciones empresariales y otros entrevistados por la CMA), se opone a la idea de la implantación con carácter obligatorio de un régimen de auditoría conjunta obligatoria como medio de reducir la concentración del mercado de la auditoría en el Reino Unido, debido a *“sus dudas sobre su impacto, sobre todo a corto plazo, en la calidad y eficiencia de la ejecución de la auditoría.”*

En consecuencia, cabría concluir en el sentido de que, si bien sería deseable una desconcentración en el mercado de la auditoría, especialmente en EIP, los efectos de esta desconcentración deben ser analizados junto con los potenciales impactos tanto en la calidad del servicio de auditoría como en el incremento de costes a que dicha concentración puede dar lugar.

#### **4.- DESARROLLOS INTERNACIONALES EN LA COAUDITORÍA**

De acuerdo con el documento *Joint Audit The botton line – The evidence is unclear*, IFAC (International Federation of Accountants) hay 55 jurisdicciones en las que se realizan auditorías conjuntas, ya sean realizadas de forma voluntaria (22 jurisdicciones), obligatoria (Francia, desde 1984 para todas las empresas cotizadas que preparan estados financieros consolidados y los 17 países africanos, en su mayoría francófonos pertenecientes a la OHADA-*Organisation pour l'harmonisation en Afrique du droit des affaires*) o requeridas para entidades en industrias o sectores específicos (por ejemplo, Bulgaria, República Dominicana, Egipto, India, Liberia, Arabia Saudí y Sudáfrica).

En relación con las propuestas internacionales en el ámbito de la coauditoría hay que hacer referencia a las siguientes experiencias:

##### **4.1.- Francia**

En Francia, esta opción creada en 1966 para *ayudar a desarrollar, promover y preservar un sistema de auditoría francés sostenible* (Joint the botton line-IFAC), constituye la regla general y es aplicable con carácter obligatorio a compañías cotizadas, bancos y partidos políticos (estudio ICAEW 2019). Este requisito se amplió en 1984 para incluir a todas las empresas que formulan estados financieros consolidados.

En Francia, el Código de Derecho Mercantil requiere el nombramiento de dos auditores legales para todas las sociedades obligadas a elaborar y publicar estados financieros consolidados (tanto en relación con la opinión de auditoría de los estados financieros de la entidad individual como de los estados financieros consolidados y a todas sus filiales francesas que deban preparar subconsolidaciones separadas). Todas las sociedades del CAC-40 (índice bursátil francés), salvo alguna excepción, están sujetas a la auditoría conjunta.

El requerimiento legal incluye un mínimo de dos auditores legales, si bien se permite un mayor número de auditores. De hecho, algunos grupos del CAC-40 han optado por tres coauditores. El nombramiento de cada auditor se realiza por un periodo de seis años y es nombrado por los socios mediante acuerdo en Junta General. En el caso de nombramiento de más de un auditor, no existe un requerimiento legal para que la fecha de nombramiento de las sociedades de auditoría coincida, aunque en la mayoría de los casos suele coincidir.

La duración mínima de un contrato de auditoría en Francia es de seis ejercicios económicos. Esta norma protege la independencia del auditor aun en los casos de una opinión adversa. La duración del contrato también incentiva a las sociedades más pequeñas a entrar en el mercado de las EIP con una perspectiva mayor que en encargos con vigencia anual.

La norma de práctica profesional francesa (NEP 100) relativa a la auditoría de cuentas realizada por varios auditores, define los principios que rigen la auditoría conjunta de cuentas anuales (de acuerdo con el artículo L. 823-15 del Código de Comercio francés) y busca el equilibrio entre cada una de las sociedades coauditoras.



En términos de concentración de mercado, según el documento “Mazars Guide”, si se compara el mercado francés con el inglés, que, como ya se ha señalado, es muy parecido en términos económicos (tamaño de las empresas, capitalización de mercado y cobertura geográfica y sectorial), se constatan unas diferencias bastante importantes en la auditoría entre los 100 principales grupos cotizados en Francia, y los cotizados en el FTSE-100 (índice bursátil de referencia de la Bolsa de Valores de Londres):

	<u>UK</u>	<u>Francia</u>
Firmas fuera de las Big 4	1	13
Entidades auditadas por firmas no Big 4	1	más de 50%
Parte de honorarios para no Big 4	menos de 1%	más de 15%
Importe de honorarios para no Big 4	menos de 1M€	más de 130M€

M - Millones

Asimismo, desde el punto de vista de las EIP y según datos del supervisor francés de los auditores, el HC3, se constata que en 2018, 331 sociedades de auditoría diferentes participaron en la auditoría de EIP en Francia. Asimismo, las cifras recientes muestran que el 55% de los compromisos de las EIP están en manos de las "Cuatro Grandes". Desde el punto de vista de los honorarios de auditoría, el 28% del mercado de auditoría de las EIP está fuera de las “Cuatro Grandes”.

Sin embargo, cabe señalar, según el estudio ICAEW 2019, que, si bien Francia exige auditorías conjuntas, no exige la participación en los trabajos de coauditoría de una empresa *challenger* (no perteneciente al grupo de las Big Four). Como resultado, una proporción significativa de las auditorías conjuntas de las compañías cotizadas más grandes de Francia involucran a dos sociedades de las Cuatro Grandes o una sociedad de las Cuatro Grandes y Mazars, posiblemente un régimen de las "Cinco Grandes". Como veremos posteriormente, las propuestas de la CMA para auditorías conjuntas en el Reino Unido buscan solucionar esta circunstancia para favorecer la desconcentración del mercado, prohibiendo que dos sociedades de las Cuatro Grandes sean designadas a la vez como auditoras conjuntas.

Cabe señalar, de acuerdo con el informe del IFIAR, que la percepción del supervisor francés de los auditores, HC3, es que la auditoría conjunta cumple con sus objetivos en términos de calidad, concentración de mercado y costes. En este sentido, la presidenta del HC3, en su carta remitida a la Comisión Europea el 23 de julio de 2021, señala lo siguiente:

*“En cuanto a la auditoría legal, basándonos en nuestra experiencia, son necesarias mejoras en las siguientes áreas.*

## *1. Ampliar la auditoría conjunta haciéndola obligatoria para determinadas categorías de entidades*

*La auditoría conjunta establece una emulación entre los auditores legales, lo que es favorable a la calidad de la auditoría y, en consecuencia, al fortalecimiento de la calidad de la información financiera. La interacción permanente entre los dos auditores legales, en particular a través del proceso de revisión cruzada, permite comparar análisis sobre temas importantes que requieren evaluaciones y beneficiarse de una gama más amplia de experiencia.*

*El enfoque de los "cuatro ojos" resultante de la auditoría conjunta contribuye, cuando se cumple con la norma, a mejorar la calidad del intercambio entre los auditores legales, con la dirección de la entidad, así como con el comité de auditoría. Refuerza la autoridad de los auditores legales frente a la gestión de la empresa y sus órganos de gobierno. En tiempos de crisis o dificultad, este enfoque de "cuatro ojos" fortalece la gobernanza al reducir el riesgo de independencia insuficiente frente a la entidad.*

*Además, hacer que la auditoría conjunta sea obligatoria ayudaría a mejorar la oferta del mercado y su diversidad, como se observa en el mercado francés, donde existe desde 1966. El H3C señala que el nivel de concentración en el mercado de auditoría legal en Francia es significativamente más bajo que en otros países. Si bien hay que reconocer que la concentración del mercado de auditoría continúa en Francia, sin embargo, está evolucionando a un ritmo mucho más lento que en otros países. Aproximadamente 250 firmas de auditoría participan en la auditoría legal de las EIP en Francia.*

*Por estos motivos, el H3C considera que las auditorías conjuntas serán obligatorias a nivel europeo para determinadas categorías de entidades.*

*Según nuestra experiencia, los siguientes elementos son clave para una auditoría conjunta implantada con éxito:*

*- Responsabilidad conjunta de los dos auditores sobre la opinión de auditoría emitida sobre los estados financieros de la entidad o de los estados financieros de su grupo.*

*- Asignación de trabajos de auditoría con las subsidiarias del grupo para permitir que cada auditor conjunto tenga un conocimiento y comprensión suficientes del grupo, con base en una proporción máxima de 70% -30% determinada a nivel del grupo,*

*- La asignación de trabajos de auditoría dentro del grupo, combinada con la fase de preparación de la auditoría conjunta y la revisión cruzada de los archivos de auditoría de cada auditor al final de la auditoría, permite, según nuestra experiencia, limitar el trabajo redundante al tiempo que garantiza una mejor calidad de la auditoría.*

*- Son necesarios incentivos, como una extensión de la duración máxima del trabajo de auditoría con la entidad (como se ha mantenido en el Reglamento de Auditoría vigente). Esta medida también se justifica por el mayor grado de independencia de las auditorías conjuntas.”*

(Traducción de este informe del original en inglés)

#### **4.2.- Las propuestas del Reino Unido.**

De acuerdo con el estudio ICAEW 2019, antes citado, la realización de las auditorías conjuntas en el pasado fue una práctica común en las instituciones financieras en el Reino Unido, aunque como señala en el documento IFIAR 2020, en la actualidad no se realizan de forma habitual.

En el Reino Unido, la discusión sobre el papel y el futuro de la auditoría, la calidad de la auditoría, la regulación de la auditoría y la concentración del mercado en respuesta a los desastres corporativos más recientes (por ejemplo, Carillion, BHS, Patisserie Valerie) condujo a que las autoridades británicas (*Secretary of State for Business, Energy and Industrial Strategy*, en adelante, BEIS) iniciaran un debate público sobre la necesidad de restaurar la confianza en la auditoría y el gobierno corporativo.

En este sentido el BEIS, con objeto de esbozar una hoja de ruta para el futuro del sector, consideró una serie de recomendaciones hechas por tres importantes revisiones independientes encargadas por el gobierno en 2018 (Kingman, 2018; Brydon, 2019 y Competition and Market Authority – Autoridad de la Competencia y Mercado - CMA, 2019), que culminó con la emisión por parte del BEIS del informe titulado *Restoring trust in Audit and Corporate Governance. March 2021* (en adelante, Libro Blanco del BEIS 2021) que incluye un paquete de medidas tendentes a la mejora de la auditoría, la calidad de la información financiera y el gobierno corporativo.

En este sentido, en relación con las medidas propuestas para desconcentrar el mercado de la auditoría, la CMA recomendó, en su revisión el 18 abril de 2019, implementar un régimen completo de auditoría conjunta con carácter obligatorio en la que uno de los auditores no fuese una Big Four para la mayoría de las empresas del índice principal cotizado (FTSE350). La implantación de un régimen de auditoría conjunta daría lugar, según la CMA, a una mayor capacidad de elección de empresas auditoras y a una mayor calidad de las auditorías (IFIAR 2020)

Sin embargo, según IFIAR 2020, las recomendaciones del Financial Reporting Council (FRC) diferían de la propuesta, especialmente por su impacto potencialmente adverso en la calidad. En este sentido, el FRC se inclinaba por la implantación de la "auditoría gestionada de forma compartida obligatoria" (*mandatory managed shared Audit*), a la que, en adelante, nos referiremos como auditoría compartida, entendiendo por este concepto, aquella auditoría en la que el trabajo de auditoría se distribuye entre varios auditores, pero la responsabilidad del trabajo se asume únicamente por uno de ellos, que sería el auditor principal. La auditoría compartida garantizaría que los auditores más pequeños realicen un trabajo sustancial en la auditoría, por ejemplo, el auditor más pequeño (o empresa *challenger*) puede auditar, en el caso de una auditoría de grupo, a una filial sobre la que emite un informe de auditoría legal, mientras que el auditor principal lleva a cabo la auditoría del grupo.

El primer auditor (auditor principal) tendría la responsabilidad de toda la auditoría. El supervisor de auditoría estaría facultado para establecer regulaciones en torno al funcionamiento del modelo (por ejemplo, garantizando que la empresa más pequeña esté debidamente integrada en toda la auditoría, informando al comité de auditoría y teniendo exposición a nivel de grupo). Las reglas también pueden

incluir la rotación del trabajo realizado por la sociedad más pequeña dentro de la estructura del grupo y una garantía de un porcentaje mínimo de honorarios para las sociedades más pequeñas.

El objetivo de la supervisión regulatoria sería ayudar a las sociedades de auditoría *challenger* a aumentar su capacidad para que, con el tiempo, se conviertan en candidatos más preparados para realizar auditorías únicas de compañías más grandes y complejas (IFIAR 2020).

Finalmente, aunque el Libro Blanco, se manifestaba de acuerdo con la conclusión de la CMA, en relación con que el mercado se beneficiaría de una mayor participación de una gama más amplia de empresas, el Gobierno finalmente propuso introducir no el requisito obligatorio de coauditoría sino que propuso el requisito obligatorio de auditoría gestionada de forma compartida para las empresas FTSE 350. El Gobierno considera que esta medida aumentará las opciones de las sociedades aspirantes y apoyará a los nuevos participantes en el mercado de auditoría FTSE 350 de una manera eficaz, eficiente y proporcionada (Libro Blanco BEIS 2021).

Dado el interés del debate planteado, en tanto que puede afectar a futuros desarrollos normativos en esta materia, vamos a referirnos a las principales cuestiones abordadas en ambos informes (CMA y BEIS) así como la percepción de estas cuestiones por los diferentes *stakeholders* (auditores, empresas, auditoras y otros agentes económicos potencialmente afectados por estas medidas).

#### **4.2.1.- Informe Autoridad de la Competencia y Mercado- CMA (A favor de la auditoría conjunta o coauditoría con carácter obligatorio)**

El informe de la CMA, órgano regulador de la competencia por lo que sus parámetros de valoración pueden no ser coincidentes con los del regulador de auditoría, parte de la premisa de que todos los ciudadanos del Reino Unido están afectados por la calidad de las auditorías. En este sentido, si bien las auditorías, por sí mismas, no evitan la insolvencia empresarial, forman parte del mecanismo establecido para proteger los intereses de inversores y ahorradores.

Señala el informe que el mercado de la auditoría muestra un conjunto de problemas crónicos entre los que destaca la alta concentración entre cuatro grandes sociedades que supone poca capacidad de selección, además se destaca que las auditorías son realizadas por sociedades cuya principal fuente de ingresos no es la auditoría de cuentas.

Para tratar de solventar los efectos nocivos de lo anteriormente expuesto, el informe incluye distintas recomendaciones, que reproducimos:

- Regulación de los Comités de Auditoría que incluya una supervisión sólida de los comités que ejecutan el proceso de selección de las empresas auditadas y supervisan la auditoría, para hacerlos más responsables y garantizar que prioricen la calidad en la contratación y escrutinio de sus auditores.
- Auditoría conjunta obligatoria para incrementar la capacidad de las empresas desafiantes (*challengers* o medianas) aumentando las opciones en el mercado y, por lo tanto, mejorar la calidad de la auditoría. Se señalan como empresas *challenger* (empresas no Big Four que pueden desarrollar estos encargos) a BDO, Crowe, Grant Thornton, Mazars y RSM, en tanto

que estas empresas cuentan con redes internacionales, aunque más limitadas que las Big Four.

- División operativa entre las prácticas de auditoría y no auditoría de las principales sociedades de auditoría (Big Four). Los auditores deben focalizarse exclusivamente en las auditorías.
- Revisión de la evolución del proceso por el regulador cada 5 años.

La principal propuesta de la CMA para abordar la elección de sociedad de auditoría y eliminar las barreras de entrada en el mercado, consistía en introducir **un régimen de auditoría conjunta obligatorio** para los grupos de sociedades pertenecientes a empresas del FTSE 350, con las siguientes características:

- El régimen de auditoría conjunta requeriría que dos sociedades de auditoría firmen las cuentas de las empresas, de las cuales al menos una debe ser de una sociedad más pequeña o aspirante (la denominada sociedad "*challenger*"). La CMA recomendó que las auditorías de las empresas más grandes y complejas que, en un primer momento, no serían adecuadas para una auditoría conjunta deberían estar sujetas a un mecanismo de revisión inter pares (peer review) supervisado por el regulador y mediante el cual una sociedad de auditoría *challenger* revisaría una auditoría o parte de una auditoría realizada por el auditor "Big Four" designado por la empresa.
- La propuesta de auditoría conjunta de la CMA requeriría que las dos sociedades de auditoría dividieran el trabajo de campo de auditoría necesario entre ellas, y que ambas auditaran áreas que son materiales o implican un alto nivel de juicio. Bajo este modelo, la responsabilidad de la opinión de auditoría y, por lo tanto, la responsabilidad de la auditoría recaería en ambos auditores. La CMA recomendó, además, que no se deberían realizar cambios en el marco de responsabilidad de auditoría del Reino Unido, lo que significa que los auditores conjuntos tendrían responsabilidad conjunta y solidaria por el trabajo realizado.
- La CMA previó que la auditoría conjunta se introduciría progresivamente para permitir su adaptación en lugar de requerir que todas las empresas del FTSE 350 hicieran el cambio de inmediato. En su modelo inicial la CMA indicó que después de diez años de implantación de la medida, las sociedades de auditoría *challenger* podrían esperar tener al menos una participación del 10-12% de los honorarios de auditoría del FTSE 350.
- La CMA consideró las auditorías compartidas como una alternativa a la auditoría conjunta, pero encontraba el inconveniente de que la sociedad de auditoría *challenger* fuera esencialmente subcontratada y permaneciera subordinada a la sociedad más grande, lo que dificultaba la transición de los *challengers* a auditores únicos durante tiempo y, por tanto, limitando la eficacia de la medida. Asimismo, la CMA encontraba el inconveniente de que las auditorías compartidas pusieran en riesgo la calidad de la auditoría porque la empresa más pequeña no sería responsable conjuntamente de la auditoría. (Como ya se ha señalado el

BEIS se inclinó por explorar la vía de auditoría compartida en vez de la de la auditoría conjunta. Ver apartado siguiente).

- También se consideró como una posible solución al problema de la concentración del mercado de la auditoría, el establecimiento de un límite de participación de mercado (market cap) pero la CMA identificó problemas potenciales, incluido el riesgo de “elección selectiva” por el cual las empresas más grandes serían incentivadas para deshacerse de sus clientes de mayor riesgo o menos rentables, socavando la calidad de la auditoría y posiciones de las sociedades *challenger*.
- Las cuestiones planteadas sobre los potenciales problemas generados por las auditorías compartidas y por los límites máximos de participación de mercado llevaron a la CMA a descartar estas soluciones y a concluir que se debería implantar la práctica de la auditoría conjunta con carácter inmediato, aunque no se descartaba el uso de límites de participación en el mercado como una posible solución futura dependiendo del futuro desarrollo del mercado.

#### **4.2.2.- Libro Blanco de la Secretaría de Estado de Negocios, Energía Y Estrategia Industrial BEIS 2021 (Auditoría compartida con carácter obligatorio)**

El Libro Blanco del BEIS aboga, como solución para la desconcentración del mercado de la auditoría, la implantación con carácter obligatorio, en vez de la figura “*joint audit*” (coauditoría) la figura de la “*shared audit*” (auditoría gestionada de forma compartida o auditoría compartida) medida, en principio, menos ambiciosa que la “*joint-audit*”, pero no implicaría que las sociedades aspirantes incrementaran su responsabilidad sobre las cuentas auditadas ya que seguiría correspondiendo al auditor principal.

La auditoría compartida, implicaría que las sociedades medianas o “*challenger*”, auditarían en aquellos grupos consolidados filiales significativas con un alcance internacional, siendo necesario el establecimiento y supervisión por los reguladores de objetivos de cuota de mercado de auditoría para lograr un mercado menos concentrado.

La expectativa del Gobierno es que la fórmula de auditorías compartidas permitirá a las sociedades de auditoría más pequeñas invertir en su capacidad y capacidades para crecer y competir en el mercado de auditoría del FTSE-350, pero sin el requisito de asumir la responsabilidad solidaria de toda la auditoría del grupo.

De acuerdo con el Libro Blanco del BEIS, las líneas básicas de la gestión de la auditoría compartida serían las siguientes:

El Gobierno propone que la auditoría compartida se aplique a todas las empresas FTSE 350 registradas en el Reino Unido, con excepciones limitadas (fideicomisos y entidades que solamente presentan cuentas individuales). El requisito se introduciría gradualmente al exigir que las empresas, actuando a través de sus comités de auditoría, adopten la auditoría gestionada de forma compartida, en su próxima licitación del contrato de auditoría.

La auditoría gestionada de forma compartida requeriría que las empresas identifiquen una proporción significativa de las auditorías de las entidades estatutarias dentro del grupo, solo para ofertas de sociedades de auditoría *challenger* o medianas. A estos efectos, tendrá la consideración de sociedad *challenger* una sociedad que proporciona auditorías legales a EIP y cuyos ingresos de auditoría no representaron más del 15% del mercado de auditoría legal del FTSE 350 por honorarios en cualquiera de los dos años anteriores (se solicitan opiniones en el Libro Blanco informe sobre si este umbral es apropiado). Corresponderá al regulador determinar el alcance inicial de estas medidas y ajustarlo con el tiempo para reflejar los cambios en la estructura del mercado de la auditoría.

Se desarrollará una guía con los requisitos detallados y vinculantes para la auditoría gestionada de forma compartida. Estos requisitos serían los siguientes:

- Se designará una sociedad *challenger* para llevar a cabo una proporción significativa de las auditorías legales del grupo (por ejemplo, una subsidiaria o un conjunto de subsidiarias). Esta proporción “significativa” se definiría y calcularía con referencia a uno o más de los siguientes parámetros: honorarios de auditoría totales satisfechos por el Grupo, los ingresos del grupo, los beneficios y los activos del Grupo (magnitudes referidas al año anterior). Se considerará adecuado un tramo entre el 10 % y el 30 % del importe obtenido mediante estos criterios, siendo el objetivo situarse más cerca del tramo superior, aunque se reconoce que, al menos al principio, para las empresas FTSE 350 más grandes o complejas, la proporción correspondiente a la sociedad *challenger* se encontraría en el extremo inferior de este rango.
- El comité de auditoría de la empresa auditada identificaría a través de su planificación de la licitación de auditoría la subsidiaria o subsidiarias que podrían ser auditadas por un *challenger*. El proceso de licitación vería que el comité de auditoría designara al auditor del grupo y a otro auditor (*challenger*) de forma independiente, sin que se permitiera una licitación conjunta. Se espera que la auditoría del grupo y los trabajos de auditoría correspondientes a empresas individuales se liciten al mismo tiempo.
- Sería conveniente rotar las subsidiarias auditadas por la sociedad de auditoría *challenger* durante la vigencia del contrato de auditoría, para proporcionarles una mayor exposición a la empresa. El regulador lo alentaría, pero no lo exigiría. Las subsidiarias estarían, como mínimo, sujetas a los mismos requisitos obligatorios de rotación periódica que la auditoría del grupo.
- La sociedad *challenger* sería responsable de su auditoría de las subsidiarias relevantes, pero no tendría responsabilidad solidaria por la auditoría del grupo. Cualquier trabajo realizado por la sociedad *challenger* estaría dentro del alcance del régimen de revisión de la calidad de la auditoría del regulador. Esto solucionaría la preocupación de la CMA de que la empresa más pequeña estaría menos preocupada por la calidad de la auditoría bajo un régimen de auditoría compartida que bajo uno de auditoría conjunta.
- La sociedad *challenger* tendría acceso al comité de auditoría principal (grupo) de la compañía del FTSE 350. Esto tiene como objetivo mitigar la preocupación de la CMA de que el comité de auditoría solo se involucre de manera significativa con el auditor del grupo.

En el documento *Shared and joint audits. Are two auditors better than one?* ICAEW 2019, al que ya se ha hecho referencia en este estudio, se señala que “en la actualidad, muchas empresas challenger en el Reino Unido no participan en auditorías más grandes debido al coste de la licitación, porque históricamente sus posibilidades de triunfar sobre las Cuatro Grandes empresas han sido bajas y porque no tienen las extensas redes en el mundo empresarial que se percibe, con razón o sin ella, que funcionan en beneficio de las Cuatro Grandes.

Las empresas medianas necesitarían ganarse la confianza de aquellos inversores que han presionado a las empresas que cotizan en bolsa para que elijan una Big Four, a pesar de que tanto las Big Four como las empresas challenger han experimentado fallos en las auditorías.

Todos los involucrados tendrían que considerar cómo superar situaciones de "Catch-22" (una situación imposible en la que se le impide hacer una cosa hasta que haya hecho otra cosa que no puede hacer hasta que haya hecho lo primero) en las que las empresas challenger no pueden demostrar que tienen la experiencia para ofertar por compromisos más grandes sin antes haber adquirido esa experiencia. Las auditorías compartidas, en lugar de las conjuntas, son quizás una forma de lograrlo, particularmente para las empresas cotizadas más grandes con operaciones complejas que requieren habilidades especializadas y un alcance global que las empresas challenger no tienen,”

(Traducción de este informe del original inglés)

#### **4.2.3.- Posicionamiento de los *skateholders* (empresas, auditores y otros interesados) en el Reino Unido sobre la auditoría conjunta como forma de evitar la concentración en el mercado de la auditoría (Mayoritariamente en contra)**

Previamente a la emisión de su informe definitivo, la CMA remitió a los distintos usuarios afectados (*skateholders*) un documento titulado *Statutory Audit services market update paper -invitation to comment* (Documento de actualización mercado de servicios de auditoría estatutaria – Invitación a realizar comentarios) que incluía una relación de problemas clave relacionados con el mercado de auditoría del Reino Unido, así como posibles formas de abordar tales problemas. Una de las medidas propuestas consistía en el aumento de la competencia entre empresas que no pertenecen a las Cuatro Grandes del Reino Unido a través de un límite de participación de mercado y / o auditorías conjuntas / compartidas.

En este sentido en el referido documento se planteaba la siguiente cuestión.

*Question 23. Could a joint audit be an effective means of implementing a market share cap?*

*Pregunta 23. ¿Podría una auditoría conjunta ser un medio eficaz de implementar un límite de participación en el mercado?*

La tabulación de las respuestas obtenidas a esta cuestión se realiza en el estudio de la Universidad de Manchester. *Are four eyes better than two?*, al que ya se ha aludido en este informe.

En el referido estudio se constata que se recibió un total de 77 respuestas de un grupo diverso de encuestados. A los efectos de este análisis, se omitieron las respuestas del público en general. En la tabla adjunta se presenta un breve desglose de las respuestas a la pregunta.



	<b>Support</b>	<b>Qualified support</b>	<b>No comments</b>	<b>Qualified oppose</b>	<b>Oppose</b>
<i>Number of responses</i>	5	10	21	8	17
<i>% of total responses</i>	8.20%	16.39%	34.43%	13.11%	27.87%
<i>% of total responses (excluding 'no comments')</i>	12.50%	25.00%		20.00%	42.50%

	De acuerdo	De acuerdo con reservas	Sin comentarios	En desacuerdo con reservas	En desacuerdo
Número de respuestas	5	10	21	8	17
% del total de respuestas	8,20%	16,39%	34,43%	13,11%	27,87%
% del total de respuestas (excluyendo las "sin comentarios")	12,50%	25,00%		20,00%	42,50%

(Traducción de este informe del inglés original)

El cuadro anterior indica que la introducción de auditorías conjuntas como medio de implementar un límite de participación en el mercado fue respaldado por solo el 24,59% de los encuestados (a favor más a favor con reservas) mientras que el 40,98% de los encuestados (en contra y en contra con reservas) se opuso a la idea y el 34,43% se abstuvo de hacer ningún comentario. El apoyo a la propuesta proviene principalmente de empresas de auditoría medianas, mientras que las Big-four y las empresas del Reino Unido pertenecientes al FTSE 100 se oponen a la medida. Por tanto, sobre la base de un análisis inicial, parece que la mayoría de quienes respondieron se oponen a la idea de una auditoría conjunta como medio de reducir la concentración del mercado de la auditoría en el Reino Unido.

Según la tabulación de las respuestas efectuada en el referido estudio de la Universidad de Manchester los principales argumentos esgrimidos por aquellos encuestados que se oponen a la introducción de un régimen de auditoría conjunta con carácter obligatorio, fueron el coste de las auditorías, su complejidad y la falta de evidencia respecto al impacto potencial de tales auditorías en el incremento de la calidad del trabajo de auditoría.

Por el contrario, los argumentos más frecuentes en apoyo de la introducción de la auditoría conjunta son: la mejora de la experiencia de las empresas que no pertenecen a las Big Four; resultados probados en Francia y otros países de la UE y una "creencia" de que los modelos de auditoría conjunta podrían utilizarse para efectuar un cambio en los mercados de auditoría del Reino Unido.

El detalle de los stakeholders consultados, así como el sentido de sus respuestas se adjunta a continuación, según el estudio de la Universidad de Manchester antes reseñado:

**Appendix 1: Analysis of responses to CMA (2018) consultation**

	<b>Respondents</b>	<b>Support</b>	<b>Qualified support</b>	<b>No comment</b>	<b>Qualified oppose</b>	<b>Oppose</b>
1	<i>100 Group of Finance Directors</i>					X
2	<i>ACCA</i>				X	
3	<i>Association of practicing accountants</i>	X				
4	<i>BDO</i>					X
5	<i>BHP</i>			X		
6	<i>Audit Scotland</i>			X		
7	<i>Blick Rothenberg Audit LLP</i>			X		
8	<i>ICAI</i>			X		
9	<i>CIMA</i>					X
10	<i>Cliff Weight</i>			X		
11	<i>The Confederation of British Industry</i>		X			
12	<i>Croda PLC</i>			X		
13	<i>Crowe LLP</i>		X			
14	<i>Deloitte</i>					X
15	<i>Duncan and Topliss</i>		X			
16	<i>Easyjet</i>			X		
17	<i>EY</i>				X	
18	<i>Filip Lyapov,</i>		X			
19	<i>Galifor Try</i>				X	
20	<i>Grant Thornton</i>		X			
21	<i>Hermes</i>			X		
22	<i>HKICPA</i>			X		
23	<i>HSBC</i>					X
24	<i>ICAEW</i>		X			
25	<i>ICAS</i>				X	
26	<i>ICSA</i>					X
27	<i>Intermediate Capital Group PLC and Daily Mail</i>					X
28	<i>IFAC</i>			X		
29	<i>Invesco</i>					X
30	<i>James Winstanley</i>			X		
31	<i>Johnson Mathey</i>			X		
32	<i>Johnston Carmichael LLP Scotland</i>					X
33	<i>KPMG</i>				X	
34	<i>Kreeston Reeves</i>			X		
35	<i>Legal and general investment management</i>			X		
36	<i>Lloyds</i>					X

37	<i>Local authority pension fund</i>	X				
38	<i>Mazars</i>	X				
39	<i>Mediclinic</i>			X		
40	<i>Moore Stephens</i>	X				
41	<i>Nationwide</i>					X
42	<i>Nexia Smith and Williamson</i>		X			
43	<i>Pensions and lifetime savings association</i>			X		
44	<i>Perendie</i>					X
45	<i>PWC</i>				X	
46	<i>RBS</i>					X
47	<i>Robert Conway</i>			X		
48	<i>RSM</i>	X				
49	<i>Russ Houlden</i>			X		
50	<i>Santander</i>					X
51	<i>Sarasin and partners</i>		X			
52	<i>Schroders</i>					X
53	<i>SD Barber</i>					X
54	<i>Serco</i>					X
55	<i>Simon Laffin</i>			X		
56	<i>Standard Life</i>				X	
57	<i>Association of investment companies</i>			X		
58	<i>Investment association</i>				X	
59	<i>UK shareholders association</i>			X		
60	<i>USS</i>		X	X		
61	<i>Wellcome Trust</i>		X			

Adicionalmente, al estudio de la Universidad de Manchester en el que se tabulan los resultados de las respuestas de los skateholders a la consulta formulada por el CMA, para la elaboración del presente informe se han analizado distintos documentos, proporcionados por las Corporaciones y sociedades de auditoría que incorporan las contestaciones realizadas diferentes skateholders e inciden en las razones que motivaron el sentido de su contestación a la cuestión formulada por la CMA.

Estos skateholders son los siguientes:

- The 100 Group. (Grupo de los 100)
- Association of investment companies- AIC (Asociación de Empresas de Inversión).
- Association of British insurers - ABI (Asociación de aseguradoras británicas).
- Association of chartered certified Accountants - ACCA

**a) The 100 Group response to Statutory audit services market study update paper - invitation to comment – January 2019. (Respuesta del Grupo de los 100)**

Este documento expresa la posición del Grupo de los 100 que representa las opiniones de los directores de finanzas del FTSE 100 y de varias grandes empresas privadas del Reino Unido (estas

empresas representan casi el 90% de la capitalización del índice FTSE 100) en relación con las preguntas realizadas por la CMA, con carácter previo a la emisión de su informe.

El Grupo de los 100, subraya que, según su experiencia, los Comités de Auditoría, al seleccionar una sociedad de auditoría, se centran, básicamente, en la calidad del servicio, siendo el coste del servicio una consideración relativamente menor. En este sentido, se aplica una mayor ponderación a otros factores como la calidad, la innovación, la experiencia del sector y la eficiencia.

En relación con su posición sobre las auditorías conjuntas y el establecimiento de límites de facturación el Grupo de los 100, manifiesta que no apoya las auditorías conjuntas obligatorias debido a su potencial impacto, sobre todo a corto plazo, en la calidad y la eficiencia de las auditorías.

En este sentido, se señala que los riesgos para la calidad de la auditoría son mayores que sus beneficios para la competencia y los efectos positivos en la resiliencia del mercado (incidencia en el mercado del hecho de una posible desaparición de una Big Four). Se subraya que el riesgo de disminución en la calidad de la auditoría es mayor a corto plazo, ya que puede llevar tiempo que las sociedades de auditoría optimicen completamente las capacidades necesarias y su metodología de trabajo para realizar auditorías conjuntas al más alto nivel de calidad. Por tanto, el Grupo de los 100 señala que no puede demostrarse la existencia de beneficios para los accionistas de las entidades de la realización de una auditoría conjunta obligatoria. Además, se subraya que la calidad de una auditoría conjunta, incluso una vez implementada con éxito, puede no superar lo que ofrece una sola sociedad de auditoría en la actualidad.

Asimismo, se señala la posibilidad de que las auditorías conjuntas puedan dar lugar a una dilación en el tiempo necesario para abordar cuestiones contables complejas que incidan en la fecha de emisión del informe de auditoría. En este sentido, si las auditorías conjuntas obligatorias provocan un retraso en la emisión del informe de auditoría, podría ser perjudicial para los accionistas y potencialmente afectar negativamente el atractivo del Reino Unido para nuevas empresas participantes en los mercados cotizados.

También se incide en el hecho de que los Comités de auditoría, como representantes de los inversores, deberían poder designar a la empresa de auditoría que, en su opinión, proporcionará una auditoría de mejor calidad. En este sentido, las auditorías conjuntas obligatorias pueden lograr el efecto contrario.

#### **b) Association of investment companies' response to Statutory audit services market study update paper - invitation to comment – January 2019. (Respuesta de la AIC)**

La Asociación de Empresas de Inversión (AIC) es una agrupación empresarial que representa a 355 empresas de inversión de capital, que gestiona activos de más de 165.000 millones de libras esterlinas. Estas sociedades, son vehículos de inversión colectiva, que reúnen el capital de sus accionistas y mantienen una cartera de activos para distribuir el riesgo y generar un rendimiento de la inversión. Las inversiones incluyen entre otros valores cotizados, deuda privada, deuda pública, derivados, bienes inmuebles. Los miembros de la AIC cotizan predominantemente en el mercado principal de la Bolsa de Valores de Londres, pero no forman parte del FTSE-100.

En relación con el alcance de las auditorías conjuntas obligatorias, la AIC no es partidaria de la realización auditorías conjuntas obligatorias para ninguna empresa, aunque no manifiesta las razones en que basa este comentario. Sin embargo, si se adopta este requisito, la AIC recomienda que solo se aplique a las empresas del FTSE 350 y, en consecuencia, las empresas de inversión específicamente deben quedar fuera de alcance.

Esta respuesta se justifica por la simplicidad de su estructura administrativa, la inexistencia de estructura de grupo complejas y su marco regulatorio, por lo que se señala que tener una auditoría conjunta obligatoria no proporcionaría a la junta, ni a los accionistas ninguna protección adicional.

**c) Association of British insurers response to Statutory audit services market study update paper - invitation to comment – January 2019. (Respuesta de la ABI)**

La Asociación de Aseguradoras Británicas (ABI) es la asociación comercial líder en el mercado de seguros y fondos de pensiones y ahorro a largo plazo, e incorpora 250 miembros.

En relación con la medida planteada por la CMA sobre la implantación obligatoria de la coauditoría, la ABI señala que el coste adicional de la auditoría conjunta es significativo y no existe una evidencia suficientemente clara que ponga de manifiesto que la calidad de la auditoría en general mejore y justifique este coste adicional.

También se incide en el aumento de los riesgos tanto de una menor calidad de auditoría, por ejemplo, porque al dividirse el encargo ninguna de las dos empresas puede tener una visión completa del negocio y, en consecuencia, puedan surgir brechas o debilidades en la cobertura del encargo, comunicación y responsabilidad, o de ineficiencia debido a la duplicación en la cobertura.

Asimismo, se constata la dificultad para elegir una sociedad de auditoría *challenger* en la auditoría conjunta de aseguradoras más grandes, ya que la experiencia requerida es altamente especializada y los recursos se concentran en gran medida en las Big Four.

**d) Association of chartered certified accountants response to Statutory audit services market study update paper - invitation to comment – January 2019. (Respuesta de la ACCA)**

La Association of Chartered Certified Accountants (ACCA) es un organismo de ámbito mundial que emite certificaciones valoradas mundialmente en los ámbitos de contabilidad, finanzas y administración.

La ACCA, señala que la CMA, incluye “propuestas apresuradas” que en sentido contrario a lo pretendido dañarían la calidad y, por lo tanto, la confianza en la auditoría. En relación con la implantación de la auditoría conjunta con carácter obligatorio la ACCA no aprueba esta propuesta, en tanto que no puede inferirse una relación entre una menor concentración y una mayor calidad de la auditoría.

Asimismo, se subraya la existencia de una serie de obstáculos prácticos que tendrían consecuencias no deseadas. Estos incluyen problemas de propiedad de la metodología, problemas de comunicación efectiva y supervisión adecuada en todo el equipo de auditoría y aumento en el número de licitaciones en las que las empresas deben participar, lo que aumenta aún más la carga de las licitaciones de

auditoría para las sociedades “*challenger*”. Tampoco reduciría las barreras de entrada relacionadas con la escala y el alcance geográfico requeridos de una sociedad de auditoría porque ambas sociedades de auditoría asumirían la responsabilidad de la auditoría en su conjunto.

Dada la falta de evidencia disponible en cuanto a su contribución positiva a la calidad, la ACCA señala que sería “irresponsable” exigir una auditoría conjunta en todo el FTSE 350. Asimismo, se señala que, si la CMA desea implantar un régimen de auditoría conjunta, podría tratar de convencer a los inversionistas y a los comités de auditoría de los méritos de la auditoría conjunta con el fin de alentar a algunas empresas a adoptar la auditoría conjunta de forma voluntaria. Esto permitirá una comparación mucho mejor de los beneficios y desventajas de la auditoría conjunta y permitiría ayudar a los inversores a evaluar el impacto de las auditorías conjuntas en la calidad de la auditoría.

Ante la opinión provisional de la CMA de que sería conveniente que los auditores conjuntos fueran nombrados en diferentes momentos. La ACCA señala que en países que tienen auditorías conjuntas obligatorias, es poco común que los auditores conjuntos sean nombrados en procesos de licitación distintos. Si embargo, señala que si hubiera beneficios de las citas “escalonadas” que mejoren la calidad de la auditoría y superen los costes de hacerlo, el mercado habría implantado esta práctica por sí solo, por lo que el hecho de que no lo haya hecho sugiere que los beneficios son mínimos.

#### **4.3.- Sudáfrica**

Tanto en el informe REA 21, *Auditoría de Cuentas en España. Consejo General de Economistas de España. REA 2021*, como en el informe IFIAR 2020, se hace referencia a Sudáfrica, donde la auditoría conjunta es solamente obligatoria para los grandes grupos bancarios cotizados, aunque se está considerando una extensión del requisito a grandes grupos aseguradores. En cualquier otro caso, los auditores conjuntos se nombran de forma voluntaria.

La auditoría conjunta de Sudáfrica implica la emisión de una opinión conjunta sobre los estados financieros. Los auditores conjuntos realizan un examen conjunto de los estados financieros, firman un informe de auditoría único y se comunican juntamente con la entidad. Asimismo, son corresponsables del dictamen emitido.

No existen reglas vigentes con respecto a la asignación de trabajo entre los auditores. Sin embargo, la Junta Reguladora Independiente de Auditores (IRBA) emitió una guía aplicable a los auditores en agosto de 2020. Se alienta además a los comités de auditoría a garantizar que exista un enfoque equilibrado en la distribución del trabajo de auditoría entre los auditores conjuntos.

No existen requisitos específicos para la composición del par de auditores, ni el requisito de incluir, al menos, una sociedad de auditoría no sistémica (no perteneciente al grupo de las Big-Four).

#### **4.4.- Los casos de Canadá, Dinamarca y Suecia**

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que varias jurisdicciones eliminaron los requisitos de auditoría conjunta obligatoria que existían anteriormente. En Canadá, por ejemplo, el regulador bancario decidió en 1992 eliminar el requisito de auditoría conjunta que hasta entonces existía para los bancos regulados por el gobierno federal. Las razones para abolir este requisito incluyeron, entre otras, la armonización con los requisitos de auditoría para otras instituciones financieras.

Progresivamente, los bancos fueron recurriendo a auditores únicos, argumentando que la auditoría conjunta limitaba sus opciones cuando buscaban servicios de consultoría o asesoría. (IFIAR 2020).

En el ámbito europeo cabe también citar el caso de Dinamarca, que ordenó auditorías conjuntas durante 75 años para todas las compañías cotizadas, pero eliminó este requisito a partir de 2005 (teniendo en cuenta el coste de la auditoría como la calidad de la misma) por lo que la mayoría de las empresas danesas adoptaron la auditoría única, si bien algunas empresas han optado por mantener su auditoría conjunta de forma voluntaria (IFAC 2020).

Suecia había establecido un régimen de auditoría conjunta solo para los bancos y las empresas de seguros hasta 2006 y respectivamente 2010. Después de estas fechas. La autoridad financiera sueca todavía tiene derecho, en determinadas situaciones, a nombrar un segundo auditor para los bancos y las empresas de seguros. Sin embargo, la autoridad financiera sueca rara vez ejerce este derecho (Ratzingel-Sakel et al., 2013).

#### **4.5.- Otros desarrollos en curso**

La introducción de nuevos requisitos para la auditoría conjunta se está considerando en varias jurisdicciones. La sugerencia de introducir auditorías conjuntas obligatorias se planteó, por ejemplo, en 2020 en los Países Bajos como una de las posibles acciones para prevenir la vulnerabilidad del mercado, aunque todavía se está debatiendo y no está claro si estas recomendaciones se considerarán para su implementación.

#### **4.6.- Informe Comité ECON del Parlamento Europeo**

En junio de 2020, el Parlamento Europeo pidió a la Comisión que propusiese futuras medidas para abordar lo que denominó el cuasi monopolio de las "Cuatro Grandes" que auditan a las empresas cotizadas más importantes, así como la implantación de auditorías conjuntas obligatorias para permitir a las empresas fuera de las "Cuatro Grandes" para desarrollar la capacidad necesaria para auditar a las empresas más grandes (IFIAR 2020).

En este sentido, es necesario efectuar una referencia al estudio previo del Comité ECON del referido Parlamento Europeo de abril de 2019 *EU Statutory Audit Reform. Impact on costs, concentration and competition* en el que se realiza un análisis en profundidad de la evolución de la concentración, la competencia y los costes en el mercado de la auditoría legal en la UE antes y después de la Reforma de Auditoría.

Este estudio, se realizó con datos correspondientes al período 2013-2017, y recoge entre sus conclusiones las siguientes:

- Respecto de la concentración de mercado, en el estudio se concluye que, para el período de referencia, no ha evolucionado apenas desde la Reforma, manteniéndose la cuota de mercado de las principales sociedades de auditoría sin cambios significativos en la UE.
- El porcentaje medio de auditorías conjuntas correspondientes a EIP conjuntas en la UE (excluyendo Francia) es del 9,1% en 2017 en comparación con el 8,4% en 2015.

- El porcentaje medio de auditorías conjuntas es mayor en el segmento del mercado de la auditoría correspondiente al sector financiero y aumentó en ese segmento después de la Reforma de Auditoría.
- El par de auditores típico en las auditorías conjuntas es una sociedad perteneciente al grupo de las Big-four con otra sociedad no perteneciente al grupo de las Big-four, tanto considerando el mercado de forma agregada (68,3 % en 2017) como para el segmento correspondiente al sector financiero (76,0 % en 2017). En el segmento de servicios financieros hay una tendencia creciente en las combinaciones de las Big Four y las no Big Four, que pasa de un 66,4% en 2013 hasta el señalado 76,0 % en 2017.
- Los porcentajes de auditoría conjunta aumentaron después de la reforma de auditoría en los Estados miembros que permitían una extensión de los períodos de contratación obligatoria para las auditorías conjuntas, mientras que disminuyeron ligeramente en aquellos Estados miembros que no permitían esta extensión.
- Se observa un patrón similar pero aún más acusado para el segmento de servicios financieros, donde la tasa de auditoría conjunta casi se duplicó en los Estados miembros que permiten una extensión de la auditoría conjunta, pero sigue siendo irrelevante e incluso disminuye en aquellos que no permiten dicha extensión.
- En las muestras utilizadas en el estudio las EIP no financieras que nombraban auditores conjuntos pagaron en promedio unos honorarios de auditorías superiores en un 53,4% que los que nombraban a un solo auditor. En el caso de EIP financieros este incremento ascendía al 162%.
- Una gran mayoría de sociedades de auditoría encuestadas confirma que los clientes no realizan auditorías conjuntas para aumentar la duración de los contratos de auditoría.

#### **4.7.- España. Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al Proyecto de Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas**

Para finalizar este apartado, como hecho significativo trascurrido desde la promulgación de la LAC, cabe efectuar una referencia a la opinión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) sobre la auditoría conjunta como fórmula para desconcentrar el mercado de la auditoría, expuesta en su Informe sobre el Proyecto de Real Decreto de Reglamento desarrollo de la Ley 22/2015 de auditoría de cuentas (PRAC) de fecha 2 de abril de 2019.

En estas observaciones, la CNMC considera que, si bien la auditoría de cuentas desempeña un papel fundamental para el buen funcionamiento y eficiencia de una economía de mercado, su funcionamiento ha revelado deficiencias, tanto en la calidad e independencia de la auditoría como en las condiciones de competencia en el mercado, en especial en el segmento de EIP.



Así, la CNMC recomienda la reconsideración del régimen de auditorías conjuntas, en tanto que a esta práctica *“se le atribuyen beneficios en la mejora de la calidad y objetividad del auditor y, no menos importante, facilita la entrada de nuevos operadores en un mercado tan restringido”*.

En este sentido, se señalan los siguientes aspectos del PRAC que, según la CNMC, deben ser modificados para incrementar la competencia del mercado de la auditoría, facilitando la entrada de nuevos operadores:

Por un lado, se señala que, como mecanismo de fomento de auditorías conjuntas, la extensión del plazo máximo de contratación (de 10 a 14 años), ya de por sí prolongado, para auditorías conjuntas presenta efectos restrictivos de la competencia y crea incentivos para que los operadores de mercado desarrollen prácticas anticompetitivas.

Por otro lado, se incide en reconsiderar el régimen de auditorías conjuntas y reformularlo como un mecanismo de fomento de la competencia y de entrada real y efectiva de nuevos operadores, dado que el sistema actual no fomenta de forma efectiva la entrada de operadores de pequeño y mediano tamaño. La CNMC justifica esta recomendación en la utilización en otros sistemas como mecanismo de fomento de la competencia (por ejemplo, en Francia es obligatoria para determinadas entidades y en el Reino Unido la autoridad de competencia – CMA lo ha recomendado en su reciente estudio como uno de los pocos mecanismos para mejorar la tan limitada competencia en el mercado).

Asimismo, la CNMC señala que la auditoría conjunta *“conlleva diversas ventajas añadidas, como el aumento de la calidad de la actividad.”*

No obstante, en relación con estas observaciones, cabe señalar lo siguiente:

1) En el documento *“Valoración del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de las observaciones realizadas por la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia, en informe de 2 de abril de 2019, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.”*, incorporado en este estudio, se precisa que si bien el Reglamento europeo, justifica la opción de la auditoría conjunta como mecanismo que facilita la expansión de la auditoría conjunta como mecanismo que fomenta la entrada de nuevos operadores de servicios de auditoría (especialmente pequeños y medianos), no es posible modificar ese régimen por vía reglamentaria.

En este sentido, el ICAC señala lo siguiente:

*“La CNMC en este caso recomienda reconsiderar el régimen de auditoría conjunta para fomentar la entrada de operadores de pequeño y mediano tamaño, de forma efectiva. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho régimen se encuentra regulado en el artículo 40.1 de la LAC, por lo que en vía reglamentaria no es posible modificar tal régimen. (...)*

*La opción de la ampliación de la duración máxima total a 14 años está prevista, como facultad otorgada a los Estados miembros, en el artículo 17.4.b) del Reglamento (UE)*

537/2014, de 16 de abril del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público. (...)

*En cuanto a lo señalado por la CNMC respecto a fomentar a través de la auditoría conjunta la entrada de entidades pequeñas y medianas, supondría una extralimitación reglamentaria exigir que participe en la auditoría conjunta un auditor de menor tamaño. Tampoco es una previsión contenida en el artículo 17 del Reglamento (UE) 537/2015, del que trae causa el precepto legal, que no establece condición alguna respecto a las entidades que pueden ser nombradas para llevar a cabo estas auditorías conjuntas.”*

No obstante, se valoraron las observaciones realizadas por la CNMC, modificándose el artículo de la estructura 87 del RAC, indicándose en la memoria justificativa que acompañaba a la tramitación del Reglamento lo siguiente:

*“La exigencia de cumplir con la finalidad última de que la auditoría se desarrolle conforme a la calidad exigida requiere no solo que el auditor o sociedad de auditoría cuente con una estructura y unos recursos adecuados sino que a la vez dichos recursos estén disponibles para la realización de la auditoría que se va a contratar, por ello antes de realizar la oferta deberá evaluar si va a disponer de los recursos necesarios para en el caso de resultar adjudicatario de la auditoría, desarrollarse conforme a los requisitos de calidad que se exige para las auditorías de entidades de interés público.*

*Por otra parte, se incluye un nuevo apartado 2, que establece que en el caso de auditorías conjuntas podrá exigirse el cumplimiento de estos requisitos al menos a un auditor de cuentas, lo que permite acceder a la realización de estas auditorías de entidades de interés público, a auditores mediante auditoría conjunta, dando así oportunidad de adquirir experiencia y por lo tanto incrementar la oferta de auditores, siendo esta medida de utilidad para reducir la concentración del mercado de auditoría (sobre todo en las prórrogas que pueden acordarse tras el transcurso máximo del plazo máximo de duración del encargo en el que se da la posibilidad de continuar en auditoría conjunta hasta 4 años más).”*

2) Por lo que respecta a las referencias internacionales citadas por la CNMC correspondientes a Francia y Reino Unido, señalar que han sido ya analizadas en epígrafes anteriores de este apartado. Cabe volver a incidir que el régimen de auditoría conjunta recomendado por la CMA, que sugería que las auditorías correspondientes al FTSE 350, fuesen realizadas al menos por dos sociedades de auditoría, una de las cuales no debe ser una de las Big-Four, no ha sido finalmente considerado en el Libro Blanco del BEIS 2021, que ha optado por inclinarse por la auditoría compartida.

3) Por otro lado la CNMC parece identificar el hecho de que una mayor desconcentración del mercado de la auditoría vendría asociado a un aumento de la calidad del servicio, lo cual no está demostrado en función de la evidencia empírica disponible, tal y como ya hemos señalado en distintos apartados de este informe.



## 5.- INVESTIGACIONES EMPÍRICAS Y ESTUDIOS DOCTRINALES

En este apartado se presentan determinados trabajos aportados por las corporaciones de auditores y sociedades de auditoría que constituyen una muestra de las principales investigaciones empíricas y estudios doctrinales disponibles sobre la fórmula de la coauditoría. Estos trabajos examinan la auditoría conjunta desde las perspectivas de sus efectos en la calidad de la auditoría, el coste del servicio y los efectos en términos de concentración de mercado.

A continuación, se muestra una descripción general de los documentos aportados.

Artículo	Variable analizada	Principales hallazgos de la investigación
La auditoría conjunta: una oportunidad. Dr. José María Bové.	Calidad de la auditoría, costes del servicio y concentración del mercado	La coauditoría tiene efectos positivos en la calidad de la auditoría y en la concentración del mercado de la auditoría. El incremento de costes incurridos se ve compensado por sus efectos positivos en términos de calidad.
Are joint audits associated with higher Audit fees? Paul André y otros. 2016.	Calidad de la auditoría y costes del servicio	La auditoría conjunta con carácter obligatorio da lugar a un incremento de costes de la auditoría sin que se perciba un aumento en la calidad de los trabajos.
Consequences of the abandonment of mandatory joint audit: an empirical study of audit costs and audit quality effects. Lesage y otros. 2017	Calidad de la auditoría y costes del servicio	La auditoría conjunta se asocia a unos mayores niveles de calidad, pero no existe una relación entre los mayores honorarios de auditoría pagados y la calidad de la auditoría. De esta forma no puede asociarse los mayores honorarios de auditoría pagados por una auditoría conjunta con una mayor calidad del servicio.
Do Joint Audit improve Audit quality? Evidence from Voluntary Joint audits. Marco Zerni 2012.	Calidad de la auditoría y costes del servicio	La coauditoría voluntaria se asocia con unos mayores honorarios de auditoría pero, a su vez, con una mayor calidad.
Do Joint Audits Improve or Impair Audit Quality? - Mingcherng Deng y otros , August 2014.	Calidad de la auditoría	Las coauditorías realizadas entre una sociedad grande y una sociedad de menor tamaño puede dar lugar a una reducción en la calidad del servicio de la auditoría, porque en esta situación las auditorías conjuntas pueden dar lugar a un aprovechamiento gratuito por parte de la sociedad pequeña de los recursos de la sociedad grande que dé lugar a una reducción de la precisión de la auditoría. (problema del polizón)
Do Joint Audits Improve or Impair Audit Quality? - Mingcherng Deng, Tong Lu, Dan A. Simunic and Minlei Ye – August 2014.	Calidad de la auditoría, costes del servicio y concentración del mercado	-No existe una relación establecida entre la calidad de la auditoría y la auditoría conjunta obligatoria. Las auditorías conjuntas con carácter voluntario conducen a una mayor percepción de la calidad de la auditoría por parte de las empresas. -Una auditoría conjunta obligatoria genera incrementos de costes. Los estudios sobre auditoría conjunta voluntaria muestran resultados dispares.

		- En los países que utilizan la auditoría conjunta existe una menor concentración en el mercado de la auditoría.
Are four eyes better than two? An examination of recent empirical evidence on the impact of joint audits – Dr- Javed Siddiqui – January 2019. Manchester University.	Calidad de la auditoría, costes del servicio y concentración del mercado. Análisis de las contestaciones de los stakeholders a la encuesta de la CMA,	-No existe una relación establecida entre la calidad de la auditoría y la auditoría conjunta obligatoria. -Una auditoría conjunta obligatoria genera incrementos de costes - En los países que utilizan la auditoría conjunta existe una menor concentración en el mercado de la auditoría, aunque esta concentración varía según sectores económicos. - Los principales agentes económicos consultados por la CMA se oponen a la introducción de la auditoría conjunta con carácter obligatorio en el Reino Unido, con argumentos como mayores costes, complejidad de su ejecución y la falta de evidencia sobre el potencial impacto de la auditoría conjunta en la calidad de la auditoría

### 5.1.- La auditoría conjunta: una oportunidad. Dr. José María Bové. Real Academia de doctores. Hungría 22 al 25 de septiembre de 2019

Este estudio teórico se posiciona en favor de la coauditoría como mecanismo para favorecer la independencia de los auditores, aumentar la calidad del servicio y favorecer la desconcentración del mercado.

En el mismo se señala que la revisión de estados financieros realizada de una forma conjunta, bajo el principio de que *“cuatro ojos ven más que dos”*, refuerza la calidad al crear un mecanismo permanente de mejora en la actuación profesional. Asimismo, la calidad del trabajo de auditoría se ve incrementada por la suma de los conocimientos técnicos, experiencias, habilidades y cobertura geográfica de las sociedades involucradas

Adicionalmente, se señala que la calidad del trabajo de auditoría se vería asimismo aumentada por una mayor independencia y objetividad de los auditores. En este sentido, la auditoría conjunta refuerza la independencia del auditor, especialmente en la aceptación de servicios adicionales; frena también la amenaza de la familiaridad, ya que las áreas de auditoría rotan entre las sociedades a lo largo de la duración del contrato y en caso de desacuerdo entre los auditores y la dirección, la posición de los auditores es más fuerte para mantenerse en sus convicciones; por otra parte, el hecho de trabajar junto a otra sociedad despierta el deseo de ser más analítico, crítico y perfeccionista respecto al trabajo de cada equipo- reforzando a su vez el escepticismo profesional necesario en la realización del trabajo de auditoría.

En relación con los costes de la auditoría, el artículo, basado en las estimaciones realizadas por Mazars (también aportadas en este estudio) señala que el incremento de los costes adicionales relacionados con la auditoría conjunta (entre el 2,5% y el 5% de los costes totales de auditoría) debe

analizarse teniendo en cuenta también la seguridad adicional que proporciona el llamado “*principio de cuatro ojos*” y la revisión recíproca. En definitiva, el aumento de coste ha de examinarse ponderando la calidad adicional que se obtiene al utilizar dos puntos de vista y la riqueza que se obtiene de la experiencia y el debate interno de los dos auditores

Desde el punto de vista general de la concentración de mercado se subraya que la auditoría conjunta, el artículo señala es el único mecanismo efectivo que permite la participación en el mercado de la auditoría de las EIP a sociedades distintas de las *Big Four*, estimulando la competencia entre un número más amplio de sociedades de auditoría. La posibilidad de auditar EIP es, sin duda, un aliciente para las sociedades medianas que invertirían medios adicionales en la captación de talento, apertura de nuevas oficinas, etc. La auditoría conjunta mitiga también el riesgo reputacional de que, a causa de un escándalo financiero, pueda afectar a una de las sociedades con mayor penetración en el mercado (riesgo sistémico).

Asimismo, se realizan dos referencias a dos intentos de implementar la auditoría conjunta obligatoria, para abordar la alta concentración del mercado de la auditoría cuatro grandes sociedades y el inherente riesgo sistémico; uno de ellos la publicación del documento denominado “Libro Verde. Política de auditoría: Lecciones de la crisis” (EC 2010) cuyas iniciativas finalmente fueron eliminadas de la Propuesta de Directiva y el otro, el informe elaborado por el Competition and Markets Authority (CMA) de abril de 2019, que aboga, como ya se ha señalado, por el establecimiento de auditorías conjuntas para las empresas que coticen en el FTSE 350, en las que una de las sociedades auditoras no debe ser una Big Four.

## **5.2. - Are joint audits associated with higher Audit fees? ¿Están asociadas las auditorías conjuntas con honorarios de auditoría más altos? Paul André y otros. 2016.**

André y otros compararon los honorarios de auditoría de las empresas cotizadas en Francia, donde las coauditorías son obligatorias, con los pagados por las empresas británicas e italianas, donde no existe tal requisito normativo. El estudio encontró que una auditoría francesa con al menos una sociedad de auditoría Big Four costaría aproximadamente entre un 35% y un 70% más que un equivalente realizado por una única sociedad de auditoría perteneciente al grupo de las Big Four británica o italiana sin que exista evidencia de una mayor calidad de las auditorías.

En el estudio, André y otros, consideraron, como una posible explicación para las diferencias observadas en los honorarios, que los honorarios más altos pagados en Francia se corresponderían con auditorías de una mayor calidad. Sin embargo, el estudio concluyó que los honorarios de auditorías más altos pagados por las empresas francesas no estaban asociadas con una auditoría más alta calidad, sino que eran una consecuencia directa del requisito obligatorio de auditoría conjunta.

En el estudio, se observaron honorarios de auditoría de distintas compañías significativamente más altos en Francia que en Reino Unido y en Italia sin que, según el estudio, “*existan evidencias de una mayor calidad*”.

Para la construcción de la muestra de entidades analizadas, se partió de todas las empresas no financieras que cotizaban en las principales bolsas de valores de París, Londres y Milán en 2011. Las empresas financieras se excluyeron del análisis por la diferente estructura de los informes financieros que dificultaba la obtención de datos comparativos.

Se obtuvo una muestra de 631 empresas, que comprendía 210 empresas francesas, 279 británicas y 142 empresas italianas. Estas cifras reflejan el tamaño diferente de los mercados bursátiles de estos tres países, e incluyeron datos de un período de cinco años (2007-2011), lo que se consideraron 3.155 observaciones (631 empresas por 5 años).

Los datos financieros que permitían la comparación entre las distintas compañías se obtuvieron, de la base de datos *Worldscope* y los datos de honorarios de auditoría se extrajeron manualmente de los informes anuales porque la información de honorarios de auditoría en la referida base de datos no se encuentra desagregada en honorarios de auditoría y de no auditoría.

El criterio de medición de la calidad de la auditoría utilizado en este estudio (como en la mayoría de las investigaciones empíricas aportadas a este estudio) es la teoría de que la calidad de la auditoría se ve afectada por los denominados “*abnormal accruals*” o “*discretionary accruals*” (devengos anormales o discrecionales). Este razonamiento se basa en que los devengos contables se componen de una parte “normal” no sujeta a “manipulación” y una parte anormal sujeta a manipulación que incide en el resultado del período.

El estudio se asume la existencia de una relación directa entre la calidad de la auditoría y la manipulación de resultados que viene determinada por la existencia de devengos discrecionales (en esta categoría podríamos incluir, por ejemplo, el reconocimiento de bonus a la dirección todavía no realizados, gastos de investigación y desarrollo capitalizados o créditos fiscales motivados por pérdidas a compensar). Así, se parte de la hipótesis de que estos devengos discrecionales se reducen cuando mayor es la calidad de la auditoría, es decir, que si la empresa realiza manipulaciones contables contratará auditores de una menor calidad en la definición que hemos señalado anteriormente (menos independiente que le permita reconocer estos devengos o con menor nivel técnico) que no los lleven a cuestionar estas prácticas.

Así, en el estudio, André y otros, llegaron a la conclusión de que los honorarios de auditoría más altos pagados por las empresas francesas en relación con las compañías británicas e italianas representada no se asociaron con una auditoría más alta calidad (en términos de menores devengos discrecionales o anormales).

### **5.3.- Consequences of the abandonment of mandatory joint audit: an empirical study of audit costs and audit quality effects. Consecuencias del abandono de la auditoría conjunta obligatoria, Un estudio empírico de los costes de auditoría y los efectos en la calidad. Lesage y otros. 2017.**

El artículo examina el mercado de auditoría danés antes y después de la abolición del régimen obligatorio de coauditoría, introducido en 1930 por la Ley de sociedades danesa para todas las sociedades cotizadas, estando el requisito en vigor hasta su eliminación en 2005, permitiéndose, a partir de esta fecha, la coauditoría de forma voluntaria.

El estudio se centra en 92 empresas cotizadas no financieras en el período 2002-2010 (es decir antes y después de la eliminación en 2005 de la coauditoría con carácter obligatorio) y llega a la conclusión de que la eliminación del régimen de coauditoría supuso una caída en los honorarios de auditoría (del orden del 10%-25%), sin que se percibiera que existiese una disminución en la calidad de la auditoría.

Si bien pudo demostrarse que la auditoría conjunta implica unos mayores costes (medidos en términos de honorarios de auditoría) estos mayores costes no implican una mayor calidad de la auditoría (medida en términos de menores devengos discrecionales).

Cabe señalar que, según se ha indicado en el apartado anterior, los devengos discrecionales son indicativos de una mayor posibilidad de fraude y estadísticamente están asociados a contratos de auditoría proporcionados a sociedades a las que se las presupone una menor calidad en sus auditorías, en tanto que éstas podrían cuestionar más estas prácticas.

#### **5.4.- Do Joint Audit improve Audit quality? Evidence from Voluntary Joint audits. ¿La auditoría conjunta mejora la calidad de la auditoría? Evidencia de las auditorías conjuntas voluntarias. Marco Zerni 2012.**

En este estudio se examina el caso de Suecia, donde la decisión de contratar a dos sociedades de auditoría para la realización de una auditoría conjunta es voluntaria (es decir, sin una obligación legal) y en el que la proporción de auditorías voluntarias de empresas cotizadas no financieras asciende al 10% del total. Los hallazgos empíricos sugieren que las empresas que optan por contratar auditorías conjuntas perciben que la auditoría conjunta realizada de forma voluntaria puede asociarse a una mayor calidad de la auditoría.

El estudio incorporó muestras separadas de auditorías para empresas cotizadas (1.667 anuales, excluyéndose 91 empresas correspondientes al sector financiero en el que la auditoría conjunta está implantada de forma obligatoria) y no cotizadas (973 observaciones correspondientes a 191 empresas) en el período 2001-2007 realizadas de forma voluntaria.

El estudio muestra que las empresas que optan voluntariamente por auditorías conjuntas tienen un mayor grado de prudencia en el reconocimiento de resultados y menos devengos discrecionales (ambas características son indicativos de una mayor calidad en la auditoría). Asimismo, tienen mejores calificaciones crediticias y pronósticos de riesgo de insolvencia más bajos (ambos son también indicativos de la calidad de auditoría percibida) que las empresas con un solo auditor.

El estudio también evidencia que el uso voluntario de la auditoría conjunta en Suecia conduce a honorarios de auditoría más altos, pero sugieren que esto es el resultado de una mayor calidad de auditoría, en lugar de honorarios más altos que indican una ineficiencia real o implícita de la auditoría conjunta, lo que justifica que el cliente pague esta prima de mercado sobre el coste de una auditoría individual.

#### **5.5.- Do Joint Audits Improve or Impair Audit Quality? - ¿Las auditorías conjuntas mejoran la calidad de la auditoría? Mingcherng Deng, Tong Lu, Dan A. Simunic and Minlei Ye – August 2014.**



Este estudio teórico aborda lo que en la literatura de auditoría se ha venido en denominar el *free-riding* o problema del polizón.

En este sentido, las auditorías conjuntas realizadas por una gran empresa y una pequeña empresa pueden afectar la calidad de la auditoría, porque, en esa situación, las auditorías conjuntas inducen un problema de *free-riding* entre las sociedades de auditoría (aprovechamiento de una sociedad de los conocimientos de la otra). De esta forma la combinación de una sociedad de auditoría grande con una pequeña en un mercado muy competitivo conduciría a una merma en la calidad global de las auditorías.

Deng y otros argumentaron que la calidad de las auditorías conjuntas podría verse limitada por el problema del aprovechamiento gratuito de recursos que podría darse, cuando uno de los auditores conjuntos busca ahorrar costes de recursos invirtiendo menos en su propio trabajo de auditoría y aprovechándose del trabajo más difícil en la auditoría, realizado por el otro auditor.

En el análisis teórico, Deng consideró tres escenarios: auditoría única de una empresa grande (grande = B) (régimen B), auditoría conjunta de dos empresas grandes (régimen BB) y auditoría conjunta de una empresa grande y una sociedad pequeña (pequeña = S) (régimen BS). Sobre la base de una serie de supuestos teóricos, en el estudio el documento dedujo que, si bien se podría esperar que la calidad de la auditoría se mantuviera igual en los regímenes BB y B, el primero (BB) daría lugar a honorarios de auditoría más bajos. Por otra parte, al comparar los regímenes BS y B, Deng sugiere que la calidad de la auditoría sería más baja en el régimen BS y también los honorarios más bajos.

Asimismo, señala que los honorarios de auditoría en el régimen de auditoría conjunta serían más bajos que las auditorías individuales si las diferencias tecnológicas entre los dos auditores fueran pequeñas y la sociedad de auditoría más grande estuviera preparada para asumir una gran proporción de los costes no establecidos en los acuerdos iniciales.

El estudio de Deng fue empíricamente testado por Holm and Tinngard (2016). Así usando 261 observaciones anuales sobre valores daneses cotizados, se llegó a la conclusión que, al contrario de las predicciones de Deng, las auditorías conjuntas BB y BS presentaban costes de auditoría más elevados que la auditoría individual B. Esto implica que los costes de coordinación pueden tener un efecto significativo sobre los costes en un contexto de auditorías conjuntas.

Sin embargo, se señalaba que los costes de la auditoría conjunta en la que participara una sociedad grande (BB o BS) no eran significativamente mayores que una auditoría individual realizada por una sociedad grande (B), pero si en el caso de BS, existiese un desequilibrio grande entre los honorarios de B y S (a estos efectos se considera que S percibe menos del 25% de los honorarios totales) los resultados muestran que los honorarios totales serían significativamente mayores que cuando B actúa sola. Esto sugiere que la sociedad grande estaría afectada por un problema de *free-riding* por la sociedad pequeña. La implicación práctica de lo anterior es que las compañías si se deciden por realizar una auditoría conjunta deben efectuar un reparto equitativo del trabajo entre B y S, y en caso contrario, existirían incentivos para no contratar o, en su caso, despedir a la sociedad más pequeña.

## **5.6.- Joint Audit and the implications of its use – La auditoría conjunta y las implicaciones de su uso – Fatemeh Abdollaahiebli – May 2018 Ghazali Higher Education Institute. Qazvin. Iran**

El objetivo principal de este estudio es evaluar el efecto de las auditorías conjuntas en la calidad de la auditoría, costes y concentración en el mercado de la auditoría. A estos efectos se analizan determinados estudios disponibles y las regulaciones de los países en donde se ha implementado la auditoría conjunta con carácter obligatorio (Dinamarca, Francia, Canadá y Suecia).

También se han analizado los siguientes estudios, comentados en el presente informe (André 2016, Holm and Tinngard (2016), Ittoning & Peni 2012, Lesage and Ratzinger 2012, Lesage 2017 y Zerni 2012).

Asimismo, en el artículo se describen las experiencias de auditoría conjunta en Dinamarca, Francia, Canadá y Suecia (Ver apartado 4 de este informe donde se describen las experiencias internacionales en relación con la auditoría conjunta).

Las conclusiones de este estudio son las siguientes:

- Existe escasa evidencia empírica del hecho de que las auditorías conjuntas conducen a una mayor calidad de la auditoría (Holmand Thinggaard 2011), Lesage & Ratzinger 2012. Las escasas evidencias son contradictorias y, por otro lado, no existe una relación establecida entre la calidad de la auditoría y la auditoría conjunta cuando se establece de forma obligatoria. Algunas investigaciones mostraron que la auditoría conjunta con carácter voluntario conduce a una mayor percepción de la calidad de la auditoría según muestra el caso sueco (Zerni 2012).
- Los resultados de la investigación muestran que una auditoría conjunta obligatoria genera un incremento de costes (Paul André 2016). Esta conclusión no es extensible a las auditorías conjuntas con carácter opcional, en la que los estudios muestran diferentes resultados ya que algunas encuestas muestran honorarios más altos para las auditorías conjuntas y otras reflejan honorarios de auditoría más bajos (Ittoning & Peni 2012)
- La concentración del mercado de auditoría conjunta en francés y danés es menor que en otros lugares. En otras palabras, los resultados mostraron que en los países que utilizan una auditoría conjunta, el monopolio del mercado de auditoría es menor.
- Muchas de las consecuencias de la regulación de la auditoría conjunta sobre calidad, coste e impacto en el mercado aún se desconocen en detalle. Esta circunstancia puede ser motivada por el sesgo metodológico de los estudios (la mayoría de los estudios no utiliza métodos estadísticos) o por la dificultad de establecer comparaciones entre los datos manejados (por ejemplo, no pueden establecerse comparaciones en Francia ya que al ser la coauditoría obligatoria no pueden analizarse sus efectos en términos de calidad y costes con auditorías individuales o en otros países donde la coauditoría tiene un carácter residual, como sería el ámbito europeo, no pueden compararse los efectos en calidad y coste de las auditorías individuales con los de auditorías conjuntas).

## **5.7.- Are four eyes better than two? An examination of recent empirical evidence on the impact of joint audits, ¿Son cuatro ojos mejores que dos? Un examen de la evidencia empírica**

**reciente del impacto de las auditorías conjuntas. - Dr- Javed Siddiqui – January 2019. Manchester University.**

Como ya se ha señalado en este informe *The Competition and Markets Authority* (CMA) inició un estudio en octubre de 2018 sobre el mercado de la auditoría legal. En este sentido, el 18 de diciembre de 2018, propuso a los agentes económicos afectados (skateholders) que expresaran su opinión sobre determinadas reformas para incrementar la competencia en el mercado, incluyendo la recomendación de que las auditorías de las mayores compañías británicas (FTSE 350) fuesen realizadas por al menos dos sociedades de auditoría, una de las cuales no debería ser ninguna de las Big-Four e implantando en consecuencia un régimen de auditoría conjunta con carácter obligatorio.

En este contexto de debate, el trabajo de la Universidad de Manchester realiza un estudio de las últimas investigaciones realizadas considerando bases de datos académicas sobre la evidencia empírica del impacto de la coauditoría en la calidad de la auditoría, los honorarios de auditoría y la concentración del mercado, muchas de las cuales están incorporadas en este informe.

Asimismo, este estudio incluye un análisis de las respuestas recibidas por los agentes económicos consultados a la encuesta realizada por la CMA (ver apartado 4.2.3 de este informe)

Las principales conclusiones del estudio de la Universidad de Manchester son las siguientes:

- Las investigaciones empíricas realizadas no llevan a concluir que la introducción de la auditoría conjunta resulte en una mayor calidad de la auditoría (Holm, and Thinggard 2011). Cabe incidir, por otro lado, que la evidencia reciente muestra que la coauditoría no tiene ningún impacto en la calidad de la auditoría (Lesage and Ratzinger 2012 y Lesage 2017 ).

También cabe señalar que existe alguna evidencia fuera de Europa del impacto positivo de la auditoría conjunta en calidad de la auditoría, a estos efectos es muy ilustrativo el ejemplo que se señala en el referido estudio en relación con Kuwait, donde la auditoría conjunta es obligatoria, y donde determinados estudios muestran que las auditorías conjuntas conducen a una disminución significativa en los costes de financiación de las empresas (Al Hadi 2016). Esta circunstancia se debe, principalmente, a la singularidad del mercado kuwaití que permite a los gobernantes poder incorporar activamente miembros de la familia real en el consejo de administración de sociedades cotizadas. Como tales administradores no están dispuestos a ser "cuestionados" (Sidani y Al Ariss, 2014), esta circunstancia creaba riesgos significativos para los accionistas minoritarios que perciben que estos riesgos se minimizan por la existencia de una auditoría conjunta.

No obstante, la solidez de esta evidencia debe considerarse cuidadosamente y es muy probable que el impacto de las auditorías conjuntas esté fuertemente relacionado con la naturaleza del contexto institucional en el que se practica, incluyendo factores culturales y específicos de cada país, por lo que atribuir un impacto generalizado positivo a las auditorías conjuntas en términos de calidad no parece adecuado

- Muchos estudios sugieren que las compañías con auditorías conjuntas pagan honorarios más altos comparados con las que contratan un solo auditor (el estudio hace referencia a la investigación de

André 2017 sobre honorarios de auditoría satisfechos en Francia, comparados con los pagados en el Reino Unido e Italia). Asimismo, un cambio de régimen de auditoría desde la auditoría conjunta a una auditoría individual da lugar a menos costes manteniéndose la calidad de la auditoría (Holm, and Thinggard 2016) y también, Lesage 2017 que señala que las compañías danesas que abandonaron la práctica de la coauditoría para pasar al régimen de un solo auditor pagan honorarios más reducidos.

- En términos de concentración del mercado de auditoría, varios estudios empíricos (Piot 2017, Ballas and Fafaliuo 2008) han confirmado que el régimen de auditoría conjunta obligatoria ha dado lugar a una reducción de los niveles de concentración del mercado de la auditoría en Francia, en la que la cuota de mercado de las Big Four no es tan alta como en otros países. Sin embargo, en Francia, la concentración del mercado de auditoría varía significativamente en todas las industrias, y las Big Four aún realizan la mayoría de las auditorías para las empresas cotizadas de tamaño más grande. Por ejemplo, la concentración del mercado de auditoría es alta para ciertas industrias, como como la construcción, la energía y las materias primas, y las instituciones financieras.

- En su respuesta a la consulta planteada por CMA, los principales agentes económicos consultados se oponen a la introducción de la auditoría conjunta en UK, con argumentos que, entre otros, incluyen los mayores costes de la auditoría conjunta, la complejidad de su ejecución y la falta de evidencia sobre el potencial impacto de la auditoría conjunta en la calidad de la auditoría. Los principales argumentos en favor de la auditoría conjunta son el incremento de la experiencia de auditoría de las sociedades no Big Four, los resultados probados en Francia y la creencia de que la auditoría conjunta pueda desconcentrar el mercado de la auditoría.

- La evidencia limitada del impacto de la auditoría conjunta en áreas claves como calidad de la auditoría, precio y concentración de mercado sugiere la necesidad de realizar análisis adicionales a nivel de cada nación. Especialmente, las futuras investigaciones en esta área pueden beneficiarse de la aplicación de métodos cuantitativos para explorar relaciones entre la auditoría conjunta, duplicación del trabajo de auditoría, complejidad en la planificación del trabajo, incluidos los niveles de materialidad entre las dos sociedades, y la forma de asumir la responsabilidad por la ejecución de la auditoría.

## 6.- CONCLUSIONES

El objeto del presente trabajo ha consistido en el estudio de todos los informes disponibles sobre la coauditoría, a los efectos de extraer conclusiones para valorar los posibles efectos en el mercado de la auditoría. Del análisis realizado se extraen las siguientes conclusiones:

- La coauditoría es una modalidad de actuación de los auditores que permite la intervención simultánea de varios auditores, y está admitida por la regulación tanto nacional como europea. La normativa vigente no contiene ninguna restricción a su utilización. Actualmente se estima que sólo hay 55 jurisdicciones en todo el mundo en las que se realizan auditorías conjuntas, ya sean realizadas de forma voluntaria, obligatoria, o requeridas por legislaciones locales en industrias o sectores específicos, lo que supone una proporción minoritaria, particularmente reducida en el ámbito de las economías occidentales y, en particular, en España.

A nivel nacional, la regulación ha incluido un mecanismo de fomento de la coauditoría, permitiendo la posibilidad de prorrogar el contrato de auditoría de EIP hasta cuatro años adicionales si se contrata junto con el actual auditor a otro u otros auditores para actuar conjuntamente en este periodo adicional. Además, el RAC favorece la realización de auditorías conjuntas de EIP al exigir tan sólo a uno de los coauditores que reúna los requisitos específicos de organización interna que deben cumplir los auditores de este tipo de entidades.

- La adopción de cualquier tipo de medida sobre la coauditoría requiere la evaluación de sus efectos considerando una doble perspectiva: el impacto en la calidad de la auditoría y el impacto en el funcionamiento del mercado.
- Desde la perspectiva de la **calidad**, la evidencia empírica disponible no es suficientemente robusta para afirmar que exista un efecto indiscutible sobre la calidad. Los estudios realizados hasta la fecha deben analizarse en el contexto institucional en el que se practica la auditoría, incluyendo factores culturales y específicos de cada país, por lo que atribuir un impacto generalizado positivo a las auditorías conjunta en términos de calidad, no sería objetivo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que algunas de las investigaciones existentes apoyan la idea de que la auditoría conjunta con carácter voluntario conduce a una mayor percepción de la calidad en la auditoría por los usuarios del servicio, y por ello están dispuesto a pagar unos honorarios superiores.

El peso de los impactos positivos y negativos de la concentración del mercado en la calidad de la auditoría puede depender de los segmentos de mercado. Así, las grandes entidades multinacionales requieren una sociedad de auditoría capaz de proporcionarles auditorías que dispongan de tecnología y recursos necesarios que pueden no darse en auditores que actúan a nivel nacional realizando auditorías menos complejas y, en consecuencia, necesitan menos recursos, por lo que la imposición para estas grandes entidades de un régimen de auditoría

conjunta, involucrando a una sociedad de auditoría que no disponga de la tecnología y recursos necesarios, podría llevar a una disminución de la calidad del trabajo de auditoría.

Por otra parte, la coauditoría introduce factores que pueden suponer un mayor control sobre la prestación de servicios ajenos a la auditoría que pueden generar amenazas o incompatibilidades.

- Desde la perspectiva del **funcionamiento del mercado**, la coauditoría puede incrementar la competencia en el mercado y disminuir los elevados índices de concentración existentes. No obstante, incluso en los mercados con coauditoría obligatoria, los índices de concentración siguen siendo elevados. En este sentido, cabe señalar que la cuota de mercado de auditoría de EIP en Francia en poder de las Big four ascendería al 72%, lo que contrasta con el nivel de concentración media a nivel europeo de estas entidades en el segmento de EIP, que asciende al 80%.

Por otro lado, no existe evidencia práctica sobre correlación directa entre la concentración de mercado y la calidad de la auditoría.

Otro efecto en el mercado es el potencial incremento de costes. Los estudios existentes coinciden en que la coauditoría supone un incremento de costes, pero difieren significativamente en la cuantía de éste, con horquillas tan amplias que no es posible determinar la importancia de este incremento.

En conclusión, si bien existen razones que justifican la búsqueda del incremento de la competencia en el mercado, ésta debería alcanzarse considerando su impacto en la calidad de la auditoría y los incrementos de coste que pueda suponer y no existe una evidencia suficientemente clara que permita concluir que la implantación de un régimen de auditoría conjunta con carácter obligatorio suponga un incremento de la calidad y, sin embargo, sí supondría un incremento de los costes.

En definitiva, la evidencia disponible no permite concluir si los potenciales beneficios de la modificación de la regulación actual de la coauditoría son superiores a las potenciales desventajas de dicha revisión, por lo que sería necesario realizar análisis más profundos, detallados y específicos sobre el impacto de la coauditoría sobre la calidad, la concentración y los costes. Además, para evaluar adecuadamente la situación actual y explorar en su caso posibles soluciones, sería necesario recabar la opinión de todas las partes afectadas (usuarios, supervisores, auditores y auditados).

Asimismo, parece también necesario explorar otras fórmulas de colaboración entre auditores a efectos de desconcentrar el mercado de la auditoría como, por ejemplo, la auditoría compartida como mecanismo de fomento de la competencia y de entrada real y efectiva de nuevos operadores en el mercado.

<b>ANEXO - DOCUMENTACION INCORPORADA AL ESTUDIO SOBRE COAUDITORIA</b>
<b>NORMATIVA</b>
<b>LEGISLACION NACIONAL</b>
1. Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de cuentas (LAC)
2. Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (RLAC)
<b>LEGISLACION COMUNITARIA</b>
3. Directiva 2014/56/UE de 14 de abril y, sobre la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas
4. Reglamento (UE) 537/2014 de 14 de abril sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público
<b>NORMAS PROFESIONALES</b>
5. Norma Técnica de Auditoría sobre Relación entre auditores, publicada mediante Resolución de 20 de marzo de 2014.
6. NIA-ES 600 “Consideraciones Especiales- Auditorías de Estados Financieros de Grupos (Incluido el trabajo de los Auditores de los Componentes)”, publicada mediante Resolución de 15 de octubre de 2013 (NIA-ES 600).
7. NEP-100 Audit des comptes réalisés par plusieurs commissaires aux comptes (Auditoría de cuentas realizadas por diversos auditores).
<b>CONCEPTO, CARACTERISTICAS Y PROCESO DE REALIZACIÓN DE UNA COAUDITORÍA</b>
8. Mazars Guide to Joint Audit (English). A Guide to Joint Audit. For a more effective audit market.
9. Mazars Guide to Joint Audit (Español). Reforma del mercado de la auditoría. Una perspectiva global.
10. Presentación sobre auditoría DKV correspondiente al ejercicio 2019, facilitada por la sociedad Mazars.
11. Relación co-auditorías realizadas en España en el ejercicio 2019.
12. Mazars. Doc. Una oportunidad única para la transformación del mercado de la auditoría.
<b>INFORMES ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES</b>
13. Observaciones de la CNMC al proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de Cuentas. Abril 2019.
13.1. Valoración del ICAC de las observaciones realizadas por la CNMC.
14. Distintos borradores y versiones del documento REA-Consejo General de Economistas de España, cuya última versión es de Enero 2021.
15. Carta ICJCE al ICAC . Abril 2021. Posición IFAC.
15.1. IFAC - Joint Audit the bottom line feb 2020 (English)
15.2. IFAC - Joint Audit the bottom line feb 2020 (Español)
15.3. IFAC- Audit fees survey.
16. Internationally Relevant Developments in Audit Markets. IFIAR. Diciembre 2020
17. Restoring trust in Audit and Corporate Governance. March 2021. Informe elaborado por el “Secretary of State for Business, Energy and Industrial Strategy (BEIS)” del gobierno británico (Libro Blanco del BEIS).
18. Competition & Markets Authority (CMA) Statutory audit services market study. - Final report April 2019.
19. The 100 Group response to Statutory audit services market study update paper - invitation to comment – January 2019. (Encuesta CMA)

20. Association of investment companies response to Statutory audit services market study update paper - invitation to comment – January 2019. (Encuesta CMA)
21. Association of British insurers response to Statutory audit services market study update paper - invitation to comment – January 2019. (Encuesta CMA)
22. Association of chartered certified accountants response to Statutory audit services market study update paper - invitation to comment – January 2019. (Encuesta CMA)
23. Study EU Statutory Audit Reform. Impact on cost, concentration and competition. European Parliament. Abril 2019.
24. Edinbourg group report 2019. El SMP del futuro en un mundo cambiante.
25. Joint Audit guide. Pakistan.
26. Understand the role of joint Audit. Tommy Doherty FCA. Head of Audit and Assurance at Mazars. Ireland. 2019.
27. Questionnaire regulators 8 de abril de 2021.
<b>ARTICULOS DOCTRINALES</b>
28. La auditoría conjunta: una oportunidad. Dr. José María Bové. Real Academia de doctores. Hungría 22 al 25 de septiembre de 2019.
29. Joint Audit and the implications of its use – Fatemeh Abdollaahiebli – May 2018 Ghazali Higher Education Institute. Qazvin. Iran.
30. Are joint audits associated with higher Audit fees? Paul André y otros. 2016.
31. Are four eyes better than two? An examination of recent empirical evidence on the impact of joint audits – Dr- Javed Siddiqui – January 2019. Manchester University.
32. Do Joint Audits Improve or Impair Audit Quality? - Mingcherng Deng, Tong Lu, Dan A. Simunic and Minlei Ye – August 2014
33. Consequences of the abandonment of mandatory joint audit: an empirical study of audit costs and audit quality effects. Lesage y otros. 2017
34. Joint Audit and the Market Perception – Adil El-Hamdi – July 2016. Erasmus University.
35. Do Joint Audit improve Audit quality? Evidence from Voluntary Joint audits. Mirko Zerni 2012.
<b>AUDITORIA CONJUNTA VERSUS AUDITORIA COMPARTIDA</b>
36. Shared and joint audits ICAEW 2019.
37. IRBA Joint Audit Engagements. Sudáfrica. August 2020.